

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 271 DEL  
NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DEYANIRA CRUZ SILVA

DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ  
MÉXICO 2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE, POR SU INFINITO CARIÑO  
QUE ME BRINDO, ALICIENTE DE VIDA.

A MI PADRE, COLUMNA INQUEBRANTABLE,  
FORTALEZA MORAL QUE RESPALDA.

A MI HIJO, QUE ME HA APOYADO Y FORTALECIDO  
EN ESTE CAMINO DE LA VIDA, VALUARTE INDISCUTIBLE  
DE MI EXISTENCIA, Y DEL CUAL ESPERO HACER UN HOMBRE  
DE PROVECHO Y DE BIEN A EL MISMO Y A LA SOCIEDAD.

A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
POR TODO LO QUE ME BRINDO Y REPRESENTA EN MI VIDA Y EN MI  
CORAZÓN.

## ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

1.- Legislación del México Colonial.....	6
2.- Legislación Penal en México Independiente.....	7
3.- Código Penal de 1835.....	10
4.- Código Penal de 1871.....	11
5.- Código Penal de 1929.....	15
6.- Código Penal de 1931.....	19
7.- Reformas al Código Penal de 1931.....	19
8.- Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.....	23
9.- Fundamento Constitucional.....	28

### CAPITULO SEGUNDO

#### MARCO CONCEPTUAL

1.- La Dogmática Jurídica Penal.....	30
2.- Servidor Público. Aspectos Generales.....	32
3.- Acepciones del tipo penal de tráfico de influencia: empleo, cargo, comisión, interpósita persona, promover, gestionar, tramitar, negocios, resoluciones públicas, tráfico de influencia.....	42

### CAPITULO TERCERO

#### ESTUDIO DOGMÁTICO

1.- Tipo Penal.....	54
2.- Elementos del Tipo.....	57
3.- Circunstancias del Tipo.....	63
4.- Elementos del Delito.....	64
5.- Aplicación al Caso Concreto.....	81

## CAPITULO CUARTO

### FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

1.- Fase Itercriminis o de Vida del Delito.....	85
2.- Tentativa.....	89
3.- Aplicación al Caso Concreto.....	96

..

### CONCURSO DE DELITOS

1.- Delito.....	97
a).- Ideal o Formal	
b).- Real o Material	
c).- Delito Continuado	
2.- Reincidencia.....	101
3.- Habitualidad.....	105
4.- Aplicación al caso concreto.....	106

### AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

1.- Autoría .....	108
a).- Autoría Directa.	
b).- Autoría Mediata	
c).- Coautoría	
2.- Participación Criminal.....	118
3.- Encubrimiento por Favorecimiento y por Receptación .....	128

PROPUESTA.....	131
----------------	-----

CONCLUSIONES .....	135
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	141
-------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

“El hombre es el arquitecto de su propio destino”  
Es una máxima conocida y observada en todo el mundo

Máxima que haciendo a un lado su significado de fuerza o causa que determina lo que va a ocurrir de manera inexorable, resulta cierta, pues el hombre como tal dotado de inteligencia y de otras cualidades inherentes a su naturaleza de ser humano, por naturaleza siempre encamina sus esfuerzos a lograr su realización y bienestar personal, para lo cual se fija metas, que para alcanzarlas, tiene que superar uno a uno los obstáculos y las circunstancias muchas veces adversas que lo rodea, lo cual depende en mucho de su perseverancia y voluntad, solo así el hombre puede alcanzar su realización personal, solo así podrá llegar a la cima y cuando haya alcanzado esta, en mucho dependerá de su sabiduría para mantenerse en ella, para disfrutar de sus logros, para ser útil a la sociedad y a su familia, sólo así se sentirá satisfecho, sólo así podrá decir que fue el arquitecto de su propio destino.

Es por eso que a pesar de haber tardado más años de los que normalmente se requieren para terminar la Licenciatura en Derecho, hoy más que nunca estoy convencida y decidida a concluir mis estudios profesionales y abrazar esta noble profesión que sin duda me hará sentir plena y satisfecha como persona, es este mi más sincero anhelo.

No quiero soslayar la importancia que para mi representa contar con una profesión, pues todo lo que ello implica permite que el profesionista tenga prosperidad moral, estatus social y económico, permite además hacer de la familia personas de bien, de provecho, útiles a ellos mismos y a la sociedad, pero sobre todo ejercer la profesión con dignidad en beneficio de los intereses mas altos de la sociedad.

Es por ello que en esta etapa de mi vida, en donde se impone consolidar muchos años de estudio, elaboré un trabajo de tesis que lleva como titulo “ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTICULO 271, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

El citado artículo establece: “ARTICULO 271. Al servidor público que por si o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa. Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.”

Como se puede apreciar el artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé y sanciona el delito denominado de “TRAFICO DE INFLUENCIA”, y fue creado para tipificar como delito, una de las conductas que ostensiblemente sustentan la corrupción del servidor Público, que en uso de su

empleo cargo o comisión, induce, promueve o gestiona cualquier tramitación o resolución ilícita de algún negocio público, pues no podemos perder de vista que este tipo penal de relativa nueva creación fue concebido por el legislador como un instrumento destinado a combatir la corrupción pública.

En este trabajo se realiza un análisis dogmático del tipo penal previsto en el artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a fin de poder determinar en qué medida este tipo penal ha logrado el objetivo para el que fue creado, es decir hasta que punto ha conseguido prevenir y sancionar la corrupción de los servidores públicos en la sociedad de nuestros días.

En otras palabras el análisis propuesto está destinado a conocer de manera directa, hasta que punto el precepto legal que nos ocupa ha influido en la actualización y modernización de la seguridad Pública y la rehabilitación social, pero principalmente la rehabilitación del servidor Público, que a partir de la segunda mitad del siglo anterior llegó a extremos en su comportamiento que se dió la necesidad de crear un tipo penal para sancionar sus excesos.

Excesos que por su forma de manifestación se tradujo en una forma de corrupción del Servidor Público, que olvidando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, rectores del Servicio Público, previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevan a cabo actos que



socavan gravemente el patrimonio de la sociedad, llegando a la inmoralidad, la cual debe ser combatida por todos los medios legales posibles.

Esperando despertar la inquietud de aquellos que se interesen en éste tema y lo amplíen sustancialmente, sea esta mi mas humilde aportación.

Para entender adecuadamente el presente estudio:

PRIMERO. Señalaré la evolución legislativa de este precepto legal, en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

SEGUNDO Señalaré el marco conceptual, del tipo penal que nos ocupa.

TERCERO.- Realizaré el estudio Dogmático del citado tipo Penal.

CUARTO.- Se hará un análisis de las formas de participación del delito y su aplicación al caso concreto.

QUINTO.- Asimismo señalaré que es el concurso de delitos y su aplicación al caso concreto.

SEXTO.- Finalmente se hará un estudio de autoría y participación, adecuándolos al delito propuesto en particular.

Todo esto con fundamento en el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 271 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

El motivo que me ha llevado a escoger el tipo penal previsto en el artículo 271 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, es porque reúne elementos que merecen un análisis concienzudo, a fin de estar en aptitud de opinar acerca de la conveniencia o inconveniencia para la existencia del tipo penal que nos ocupa y llegar a una o varias conclusiones, así como proponer reformas o adiciones al citado tipo penal que me ocupa, en su caso.

Nunca perdiendo de vista los motivos que propiciaron la creación de este tipo penal, pues es importante en éste mismo contexto conocer con precisión el bien jurídico que tutela, los elementos que lo conforman y si en el mismo se requiere alguna calidad específica.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EVOLUCION LEGISLATIVA**

#### **1.- LEGISLACIÓN DEL MÉXICO COLONIAL.**

El 16 de septiembre de 1810 inician las luchas por la Independencia de México, la cual alcanzó su consumación el 21 de septiembre de 1821, después de la cual siguieron en vigor las legislaciones impuestas por España a la Colonia, aunque también hubo adaptaciones propias del coloniaje en cada virreinato de acuerdo a sus propias necesidades, pues España permitió esta asimilación a sus colonias ya que siempre las consideró como parte integrante del territorio nacional. De las leyes de Castilla que rigieron en México, se mencionan: “Las Siete Partidas” (1250-1265), el Fuero Real (1255), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla, (1414), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación de Leyes (1567), las Ordenanzas de Bilbao (1737) y la Novísima Recopilación de Leyes (1805).<sup>1</sup> En cuanto a la legislación particular mexicana, además de la Recopilación de Indias (1680), que aunque reunía normas de aplicación general a toda la América Española, contenía no obstante prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España; y de los Autos Acordados que las completaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se concedió fuerza de ley.

Estas leyes fueron impuestas por los españoles por 300 años, trescientos años que no bastaron para borrar todo vestigio de la cultura azteca y su legislación ya que permaneció la idea entre los vencidos de que sus costumbres, pensamiento jurídico, no podía sustituirse en forma total, es por ello que aunado a las exigencias subyugantes de los conquistadores, provocaron el

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Vol. 1. México, 1979. P.11

alzamiento en armas de los indígenas y criollos, alzamiento en armas llamado Independencia, que condujo a la liberación de nuestro país del Imperio Español, aunque inmediatamente después de la Independencia de México siguieron rigiendo los textos legales españoles prácticamente dos tercios del siglo XIX.

## **2.-LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO INDEPENDIENTE.**

En cuanto a la materia penal los primeros intentos de legislación durante la época colonial en México se realizaron en el año de 1563 por Vasco de Puga con sus Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España, pero en cuanto a la abundante actividad legislativa que en materia penal se ha llevado a cabo en México independiente, desde el Bosquejo de Código Penal para el Estado de México de 1831, hasta el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1979, casi un siglo y medio de actividad legislativa, se debió a que “en los antiguos mexicanos existió, como en los actuales existe, siempre la necesidad de reaccionar en contra de la conducta humana que ha contravenido el orden social.”<sup>2</sup>

El Estado que nació después de la Independencia, tenía que justificar su existencia y funciones, razón por la cual en primer término se dedicó a legislar en Derecho Constitucional y Administrativo, ya que a la esencia del Estado corresponde una Constitución, siendo la primera la de Apatzingán de 1814 que aunque no pudo entrar en vigor, en ella se establece ya la República como forma de Estado, se declara la desaparición de la esclavitud y la igualdad de todas las razas.

“En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva (7 de febrero de 1822), por medio de los regidores del Ayuntamiento y sus auxiliares, a los que se comisionó para efectuar

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob. Cit. P.10.

rondas nocturnas en los sectores en que se dividió la ciudad, pudiendo aprehender a los infractores in fraganti o cuya fuga fuese de temer, en 1834 fue organizada la “policía de seguridad” como cuerpo permanente y especializado.”<sup>3</sup>

El procedimiento penal fue reformado con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueran aprehendidos por las tropas o las milicias locales o que hiciesen resistencia; la ley de 27 de septiembre de 1823 dispuso que se les juzgase militarmente en consejo de guerra; las penas de los ladrones eran trabajos en obras públicas, de fortificación, del servicio de los bajeles o de las Californias; igual jurisdicción militar fue reconocida para los delitos de robo y homicidio por la ley de 29 de octubre de 1835; se dispuso el turno diario de los jueces en la ciudad de México, (julio 1º de 1830) y se dictaron reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias.<sup>4</sup>

En diciembre de 1826 se dictó un articulado que reglamentó las cárceles de la ciudad de México sobre la base de las reglamentaciones anteriores, (1814-1820). En 1833 un nuevo reglamento estableció talleres de artes y oficios y se hizo un ensayo de colonización penal en las Californias y Tejas; sobre responsabilidad civil de los delincuentes se dictó una ley (22 de febrero de 1832), declarando a los responsables de rebelión afectados de mancomun e in solidum en sus bienes, por las cantidades que hubiesen tomado violentamente.

Las leyes de 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833, establecieron el principio de que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, pues la jurisdicción cesa al dictarse sentencia irrevocable.

---

<sup>3</sup> González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 10ª.ed. Porrúa. México,1992. P.19.

<sup>4</sup> *Ibíd.* P. 20.

Todas estas disposiciones penales no eran un conglomerado, sino disposiciones penales dispersas que no satisfacían la necesidad de orden en aquella época.

En la legislación penal mexicana se encontró en primer término que hubo un Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México de 1831, el cual no fue ley en ningún momento y en el cual no se encontró antecedente alguno del tipo penal de tráfico de influencia que nos ocupa, posterior a éste, estuvo vigente el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, por decreto de 28 de abril de 1835, en el cual el C. Juan Francisco de Barcena, publicó como Vicegobernador Constitucional del Estado de Veracruz en el artículo 1º que a la letra nos dice, “Entretanto se establece el Código Penal más adaptable a las exigencias del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto presentado a la legislatura en el año de 1832.”<sup>5</sup> En el cual una vez estudiado, no encontré en ninguno de sus artículos el tipo penal de tráfico de influencia, a pesar que ya tenía comprendido un Título de “Delitos de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Cargos”, delitos tales como el de prevaricación de los funcionarios públicos, de los sobornos, cohechos y regalos que se hagan a los que ejerzan algún empleo o cargo público, del extravío, usurpación y malversación de caudales y efectos públicos por los que lo tengan a su cargo, de las extorsiones y estafas cometidas por los funcionarios públicos, de los funcionarios públicos que ejerzan negociaciones o contraigan obligaciones incompatibles con su destino, de los funcionarios públicos que no obedezcan o no cumplan las leyes u ordenes superiores, de los que impidan o embaracen su ejecución o la de algún acto de justicia y de los que incurran en otras faltas de subordinación y asistencia en el desempeño de sus obligaciones, de los funcionarios públicos de mala conducta y de los que traten mal a sus inferiores o a las personas que tengan que acudir a ellos por razones de su oficio; de los que cometan violencias en el ejercicio de sus funciones y de los que abusen de la autoridad o poder que tengan

---

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob.Cit. P. 23.

por su empleo para asuntos particulares, etc. Ya para el año de 1849 hubo reformas aunque no sustanciales, cuando el C. Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Veracruz, decreta en el artículo 1° “Regirá en el Estado, desde la publicación de la presente ley, el Código Penal que estuvo en observancia por decreto de 28 de abril de 1935, con las adiciones y modificaciones que se expresan en los demás artículos”<sup>6</sup>, es decir que hubo reformas en el Código Penal de 1835, de las cuales ninguna menciona el tipo penal de tráfico de influencia posterior a estos.

### **3.- CÓDIGO PENAL DE 1835.**

Antes de referirme a lo tocante al Código de 1835, cabe mencionar que existieron otros ordenamientos que sin llegar a ser proyectos de códigos o códigos, tienen un contenido penal, obedeciendo al imperativo del orden, imponiendo reglamentación relativa a portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y la mendicidad y organización policial (Bandos de 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828, 8 de agosto de 1834 y otros).

“Establecido el régimen político federal han surgido aunque en forma lenta, originadas por especiales circunstancias apremiantes de la época, tantos códigos penales como Estados integran la Federación. Correspondió al Estado de Veracruz promulgar en 1835 el primer Código Penal de México y segundo de América Independiente (el primero es de Bolivia). Este Código fue sancionado el 28 de abril de 1835 redactado por una comisión que integraban Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio. Este Código fue reemplazado en 1869, pero antes José Julián Tornel, en los años de 1850-1851 elaboró un proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz, dicho proyecto no fue sancionado y en 1868, por decreto número 127 del 17 de

---

<sup>6</sup> Ibídem. P. 24.

diciembre de ese año, el Gobernador de Veracruz Francisco Hernández y Hernández, sancionó los Códigos proyectados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Lic. Fernando de Jesús Corona, los que comenzaron a regir desde el 5 de mayo de 1869. El Código Penal de 1869 es de gran significación jurídica, pues representa junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales para el mismo Estado el principio de la unidad legislativa.”<sup>7</sup>

Fue la Constitución de 1824 la que estableció el sistema Federal de México, la primera que tuvo vigencia, a ella sucedieron las “Leyes Constitucionales” de 1836, las que desaparecieron el sistema federal de aquella e implantaron el sistema central republicano que duró hasta el año de 1846, en que se volvió al sistema federal, que fue recogido luego en la Constitución de 1857 y finalmente, en la vigente de 1917.

Los Constituyentes de 1857 son los que establecen en forma sistematizada, las bases del Derecho Penal Mexicano propiamente dicho, poniéndose fin a la dominante anarquía legislativa; en esta Constitución se plasma el principio de que las penas sólo pueden ser aplicadas en base a una ley vigente con anterioridad al hecho (Art. 14), de la misma manera como lo establece la Constitución de 1917 (Art.14, párrafo 3°). Tanto el Presidente Gómez Farias como la Suprema Corte, entienden la necesidad de empezar a clasificar los delitos y las penas, aunque saben de antemano que sólo son los precursores de esta necesaria e importante tarea.

#### **4.- CÓDIGO PENAL DE 1871.**

El periodo histórico de la codificación del Código Penal; puede decirse que comenzó en el año de 1861 cuando el Ministro de Justicia Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República Benito Juárez, nombró una comisión para

---

<sup>7</sup> Ibídem. P. 11.



formar el Código Penal, comisión que interrumpió sus trabajos por causas de la invasión extranjera, hasta que el Ejército Mexicano, en una aguerrida batalla contra los franceses invasores, en el cerro de Guadalupe y Loreto, Estado de Puebla, salen triunfadores y finalmente los franceses se retiran de territorio mexicano, hecho que da pie a que el Presidente Benito Juárez ocupe la capital de la República, y así organizar su gobierno (1867), fue hasta el 28 de septiembre de 1868 en que el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente Lic. Benito Juárez, mando se integrase y reorganizarse la comisión por cierto compuesta también por Antonio Martínez de Castro, quien conocedor de que hasta entonces “sin más ley que el arbitrio prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar la justicia”<sup>8</sup>, era como se aplicaba la ley, lo primero que estableció fue la necesidad de la codificación diciendo: “Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga con otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron”.<sup>9</sup> También con el argumento de que “no se puede concebir la existencia de una nación sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a estos en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden.”<sup>10</sup> Es decir que la comisión se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo e introducirlas en legislación para México y para el pueblo mexicano. Pero no podía Martínez de Castro y sus colaboradores crear un código de la nada, así que no podía dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes entonces y que acababa de dar vida al Código Español de 1870. Así fue como el código

---

<sup>8</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. P.20.

<sup>9</sup> *Ibidem*. P. 20.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob.cit. P. 367.

mexicano se formó también en la teoría de la justicia absoluta y de la nulidad social combinada; y así miró el delito como entidad propia y doctrinalmente, aceptó el dogma del libre albedrío, consideró la pena como un doble objeto, ejemplar y correctivo. Fue pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora de este código.

Con este argumento crearon el Código Penal que se publicó en 7 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 1° de abril de 1872. En el cual se reglamentó la participación en el delito conforme a las características del autor, cómplice o encubridor, estableciendo numéricamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito intencional, distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado, estableciendo penas variables respectivamente, si bien se apuntó el mérito de haber creado la figura del delito intentado, como intermedio, entre el frustrado y el conato, estimando como señala GONZÁLEZ DE LA VEGA “que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo”<sup>11</sup>, notables conceptos que revelan el mérito indiscutible, con relación a su tiempo de este código. Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado el balance de la medida matemática de la pena imponible.

El Código de 1871, significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues contiene conquistas tan apreciables como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observan buena conducta y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que mal la observaran, instituciones que en mucho se

---

<sup>11</sup> González de la Vega, Francisco. Ob.cit. P. 21.

anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional, posteriormente previstas por las legislaciones contemporáneas.

En éste código, ante la necesidad impostergable de regular con claridad y severidad las conductas ilícitas de los servidores públicos, contó con un título donde se establecen los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues el hecho de que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, obliga que a los mismos se castiguen severamente por los delitos que éstos cometan contra aquellos; porque sólo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad. “No ha faltado sin embargo quien crea sobre todo, que tratándose de magistrados y jueces, no debe hacerse ni mención de sus faltas en las leyes; y que más que señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia para que sean fieles ejecutores de la ley, pero esto no es conocer el corazón del hombre, los funcionarios públicos no por serlo dejan de estar sujetos a todas las debilidades humanas y sería el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de su completa impunidad, lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo servirá de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud, sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés, si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo no habrá sido magistrados y jueces que en vez de ser los custodios de la sociedad, la tenga en continua zozobra”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Instituto de Ciencias Penales. Ob. Cit. P. 367.

Es así que el Presidente de la República BENITO JUÁREZ publica el decreto para la creación del Código Penal para el Distrito Federal y de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para Toda la República Sobre Delitos Contra la Federación, en el cual una vez estudiado su contenido se puede aseverar que no se previó el tipo penal de tráfico de influencia.

## **5.- CÓDIGO PENAL DE 1929.**

En 1912 se formó una Comisión Revisora presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, elaboraron un acucioso proyecto de reformas, sin embargo los trabajos de la Comisión Revisora no tuvieron aprobación legislativa, pues no acogían las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía, y la penología modernas, ni las necesidades sociales exigentes, al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, no combatir vicios como la toxicomanía, ni prevenir ni sancionar el tráfico de enervantes, ni desarrollar convenientemente el arbitrio judicial como medio de llegar a la individualización de las sanciones.

Además, las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos preocupaciones de diversa índole y cuantía. La Revolución con su bandera de reivindicaciones populares de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el estatuto de 1917. Al ir paulatinamente recuperándose la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925 el C. Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos.

En este mismo contexto se puede mencionar que se creó un código penal bajo el mandato de EMILIO PORTES GIL como Presidente Provisional de los

Estados Unidos Mexicanos y que por decreto de 9 de febrero de 1929, se expidió tal Código Penal y que es derogatorio del de 1871.

El Código de 1929 adoptó, según declaración de sus principales redactores, el “principio de responsabilidad de acuerdo a la Escuela Positiva”<sup>13</sup>, en consecuencia, declaró delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o la libertad con medida que ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías; socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos demuestran hallarse en su estado peligroso, fundándose para ello en el principio de “no hay delitos, sino delincuentes”; pero como la Constitución no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se derivan de la adopción de la defensa social, se acordó “tomar como base la moderna Escuela Positiva de la defensa social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente.”<sup>14</sup>

No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, este no cumplió su objeto ni técnicamente ni en su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron “in Mente” se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, por lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al cargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos, pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos. Así fue como, en tanto que las teorías de la defensa social y la peligrosidad eran acogidas declarativamente en sendos artículos, otros venían a establecer que se consideraba en estado peligroso a todo aquel que sin

---

<sup>13</sup> González de la Vega, Francisco. Ob.cit. P.23.

<sup>14</sup> Ídem.

justificación legal cometiera un acto de los conminados en el catálogo de los delitos establecido por el mismo Código, así fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no consciente y deliberadamente; y que las circunstancias atenuantes o agravantes, que el mismo Código enumeraba, determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones, o lo que es igual, que sustancialmente el Código de 1929 propugnaba un criterio objetivo del crimen, como el Código derogado, toda vez que la pena se aplicaba, no en razón de la mayor o menor gravedad del peligro, sino de las circunstancias atenuantes y agravantes, que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance.

“De igual modo fue un propósito irrealizado en el Código de 1929 la reparación del daño causado por el delito, debido a la poca feliz tabla de indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación. Además el Código no dictó procedimientos legales adecuados para la liquidación o ejecución de la condena, pues las medidas establecidas fueron, concretamente, referidas a nuestro medio, ilusorias.”<sup>15</sup>

Por último la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, por medio de la utilidad diaria como unidad de la multa, entendiéndose por utilidad diaria la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o cualquier otro concepto, tampoco se traduce en la práctica en un acierto por cuanto los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva ni un factor invariable que permita estimar su posición o situación económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, variables de un individuo a otro, aun cuando los ingresos de ambos sean idénticos.

No debe sin embargo desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929 logró aglutinar un haz de inquietudes científicas antes dispersas,

---

<sup>15</sup> Ibídem. P. 24.

despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penales que por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas, basándome en el trabajo jurídico que edificó Martínez de Castro, el cual en su Título Noveno contempla los delitos cometidos por funcionarios públicos, tales como abuso de autoridad, de la anticipación o prolongación de funciones públicas, de la coalición de funcionarios, del cohecho, de los delitos cometidos por los altos funcionarios de la federación, una vez hecho el análisis del contenidos del Código de 1929, puedo afirmar que no se encuentra contemplado en ninguno de sus artículos el tipo penal que nos ocupa que es el de tráfico de influencia, porque aunque desde aquella época se hacían los máximos intentos por evitar la corrupción de los servidores públicos, creando tipos penales acordes a la época y quitando otros, es evidente que en materia penal había mucho todavía por hacer, sobre todo en materia legislativa, es necesario agregar que el Código de 1929 no tuvo exposición de motivos, lo cual denota falta de trabajo legislativo que realmente respondiera a las necesidades sociales del momento.

Después de esto se crea un Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930, el cual tenía como finalidad revisar el Código Penal de 1929, de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación y procurando la simplificación de la ley, evitando en la medida de lo posible redacción complicada y contradictoria. Trabajo que se termino el 15 de diciembre de 1930, pero que al hacer una revisión de su contenido observamos contemplados tipos penales tales como ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión, delitos cometidos por altos funcionarios de la Federación, pero no viene contemplado el tipo penal de tráfico de influencia.

## 6.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

Ya en el año de 1931 el propio licenciado Emilio Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizó una comisión para hacer una total revisión del Código de 1929, así es como surge el Código Penal de 1931, el cual no tuvo exposición de motivos, sin embargo fue publicado en uso de sus facultades constitucionales por el Presidente Pascual Ortiz Rubio mediante decreto de 2 de enero de 1931, el cual en su artículo primero nos dice “Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los Delitos de la Competencia de los Tribunales Comunes; y en Toda la República Para los Delitos de la Competencia de los Tribunales Federales.”<sup>16</sup> Contiene un Título Décimo que describe los delitos cometidos por funcionarios públicos, tales como ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión, y como se desprende de esto se puede decir que en este código penal de 1931 no está previsto el tipo penal de **tráfico de influencia**.

## 7.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931.

Es hasta el 5 de enero de 1983, que se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma número 40 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para Toda La República en Materia de Fuero Federal, donde en su Título Décimo no solo varió la denominación del Título de “Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos” a “Delitos Cometidos por Servidores Públicos”, sino adicionó una serie de tipos delictivos que aumentó considerablemente su contenido, pues a las clásicas figuras de ejercicio indebido de funciones y abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión, se agregaron los tipos penales de intimidación, ejercicio abusivo de funciones, ejercicio indebido de atribuciones

---

<sup>16</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob. Cit. Vol.3. P.305.



facultades, enriquecimiento ilícito y el tipo penal de **tráfico de influencia**, el cual a la letra dice:

“**art. 221.-** Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo cargo o comisión.

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III.- El servidor publico que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220, de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.<sup>17</sup>

En uno de sus artículos transitorios establece que el decreto antes mencionado entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación es decir, el seis de enero de mil novecientos ochenta y tres. Para las reformas al Título Décimo, se expusieron los siguientes motivos:

“1.- Que la renovación moral de la sociedad es un imperativo para el mejor

---

<sup>17</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. P.341.

desarrollo de nuestro orden social, ya que la moral sirve de base al derecho, que es el instrumento normativo, obligatorio y coercible, para mantener ese orden y hacer posible el cumplimiento de los objetivos individuales y colectivos.

2.- Que el pleno respeto por los servidores públicos a los valores de legalidad, honradez e imparcialidad, es indispensable para una sana convivencia social, por tratarse de quienes, con su ejemplo, deben propiciar el acatamiento social a los mismos valores.

3.- Que el pueblo de México ha planteado la exigencia de renovar la moral de los servidores públicos, buscando la prevención de conductas contrarias a los principios que deben orientar la acción de quienes están dedicados directamente al servicio del pueblo, sancionando las desviaciones que la vida diaria ha venido demostrando que son atentatorias a dichos principios.

4.- Que esta comisión de justicia considera plausible la Iniciativa del Ejecutivo, por cuanto amplía los tipos penales de abuso de autoridad, cohecho y peculado, y por cuanto tipifica como delictivas nuevas conductas no previstas por la legislación vigente, que la Nación ha reconocido como incompatibles con las del buen servidor público, como lo son el uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, y enriquecimiento ilícito, que por sus propios títulos indican los valores sociales que van a proteger y la necesidad de su vigencia.”<sup>18</sup>

Cabe anotar que las reformas se establecen sobre bases coherentes, sanciones penales más acordes para los delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por estos o los daños causados por su mal obrar.

---

<sup>18</sup> Carpeta Legislativa 126. Subdirección de Documentación Legislativa de la Cámara de Diputados. P. 155.

Además cabe mencionar que en esta reforma, se actualizan varias conductas indebidas por parte de los servidores públicos que hasta ese entonces se venían cometiendo sin que estuvieran contempladas en la ley de manera igual o análoga y que cada vez era mas reiterada y evidente su comisión, lesionando con ello la credibilidad del Estado en la salvaguarda del orden de la sociedad así como la administración de sus recursos con honradez y del respeto a la ley por parte del Estado y de todo servidor público que lo representa.

Estas reformas establecen las bases para que las sanciones sean equitativas y preventivas penalizando proporcional y disuasivamente los frutos de la corrupción, ya que se trata de prevenir que el comportamiento corrupto sea un aliciente económico estableciendo la certidumbre jurídica de que la corrupción del servicio público debe implicar sanciones con costos superiores al lucro obtenido.

De igual manera las reformas determinan en su contenido intrínseco que es “inaceptable dar igual tratamiento a aquellos servidores públicos que incurran en actos, si bien inmorales, de poca trascendencia para los intereses del pueblo, que aquellos que teniendo a su cargo las más altas responsabilidades las abandonan para provecho propio.”<sup>19</sup>

Y como antes las conductas delictivas de los servidores públicos tenían sanciones muy ligeras, los legisladores tuvieron la conciencia al crear estas seis nuevas figuras de que “la corrupción del servidor público debe ameritar las penas más severas cuando el lucro ilícito con cargo a él, alcanza proporciones que socavan gravemente el patrimonio del pueblo, produciendo así daños sociales de toda índole incluyendo los que afectan la vida e integridad personal de

---

<sup>19</sup> Diario de los Debates. Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diciembre 3, 1982. P. 27.

los mexicanos.”<sup>20</sup> La distracción de recursos públicos para el lucro personal, implica, en la misma proporción de su cuantía, una incapacidad del Estado para atender las demandas básicas del pueblo. Y que la renovación moral de la sociedad exige que los delincuentes que por su corrupción dejan a los mexicanos más desprotegidos sin alimentación, sin salud, sin educación, sin empleo, sean tratados con la máxima severidad y de esta manera prescribieron penas más severas a los delitos cometidos por servidores públicos.

Cabe mencionar que la reforma al Código Penal de 1931, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, sin duda alguna fue consecuencia de la reforma introducida al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las responsabilidades de los servidores públicos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982. Durante el periodo comprendido del 5 de enero de 1983 al 18 de mayo de 1999 se realizaron varias reformas al Código Penal de 1931, pero por lo que respecta al tipo penal de **tráfico de influencia**, éste no sufrió ninguna modificación, conservándose hasta la fecha en el Código Penal Federal, su texto original.

## **8.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para poder hablar del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debo antes mencionar que por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esta reforma, producida en el apartado C. Base primera, fracción V, inciso h, se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en materias civil y penal, dicha facultad, de acuerdo con el artículo undécimo transitorio entraría en vigor el primero de enero de 1999. A consecuencia de esta reforma en la Constitución surge la necesidad de hacer

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* P. 27.

modificaciones a las leyes secundarias y por decreto de fecha 18 de Mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, cambió la denominación del hasta entonces Código Penal para quedar “Código Penal Federal”, el cual en su artículo 1º dice: “Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1º, la fracción II, del artículo 15, la fracción II del artículo 356 y el artículo 357 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”<sup>21</sup>

Es entonces que, como consecuencia de lo anteriormente anotado, la Asamblea Legislativa se vio en la urgencia de legislar en materia penal y, en esta situación, consideró oportuno asumir el texto del Código Penal que regulaba la materia propia del fuero común. Por decreto publicado el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se consolida esta determinación que conlleva fallas. Entre muchas otras: se trasportó hasta la numeración de los artículos y como se “desfederalizó” – según se dijo – el “nuevo código” nació hasta con artículos derogados. Esto indica que no se hizo una revisión exhaustiva.

Con las facultades constitucionales concedidas a la Asamblea Legislativa, el grupo parlamentario del PRI, conformado por Diputados Asambleístas del Distrito Federal, en fecha 14 de Noviembre del 2000, presentó una iniciativa para la creación de un Código Penal para el Distrito Federal, expresando los siguientes motivos:

“La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, que prevalezcan.

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación. Martes 18 de Mayo de 1999. P.2.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Por las razones antes expuestas, consideramos que toda vez que el Distrito Federal por disposición constitucional tiene plena autonomía legislativa por lo que hace a la materia penal, es el momento adecuado para que esta legislatura expida un moderno Código Penal, capaz de responder a las necesidades sociales, sustentando en las más avanzadas teorías penales, sin adoptar posturas doctrinales extremistas que limiten la interpretación y aplicación de la normatividad, lo cual le permita cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración y administración de justicia.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de Derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.”<sup>22</sup>

En seguida se describe la estructura general del Código Penal, éste esta dividido en dos grandes partes; la Parte General o Libro Primero y la Parte Especial o Libro Segundo.

La Parte General o Libro Primero, comprende todos los textos que recogen la teoría penal que posibilita la racional procuración y administración de justicia. Es decir contiene las reglas de carácter general relativos a la ley penal, al delito, a las

---

<sup>22</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal. Julio 2002.

consecuencias jurídicas del delito (penas y medidas de seguridad), a la responsabilidad civil derivada del delito, o las consecuencias accesorias del delito, a la aplicación de sanciones, a la reivindicación pública del sentenciado y a la extinción de la potestad punitiva.

La Parte Especial o Libro Segundo contiene los diversos tipos penales que describen las diferentes clases de conductas antisociales que serán penalmente sancionadas. Por tanto, se integra con los tipos y las punibilidades correspondientes.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en el Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día 16 de Julio del año 2002 y entró en vigor a los 120 días de su publicación, es decir inició su vigencia a partir del día 12 de noviembre del mismo año.

En el Libro Segundo Parte Especial, Título Décimo Octavo, se establecen “Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Servidores Públicos.”

En este título se consignan los tipos penales que la mayoría de los Códigos Penales de la República, regulan bajo el rubro “Delitos Cometidos por Servidores Públicos”, su reordenación en diversos capítulos obedecen a que los bienes jurídicos que se tutelan en los tipos son muy variados. De ahí que se dividan en los siguientes capítulos: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS (CAPÍTULO I), EJERCICIO ILEGAL Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO (CAPÍTULO II); ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA (CAPÍTULO III); COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (CAPÍTULO IV); USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES (CAPÍTULO V); INTIMIDACIÓN (CAPÍTULO VI); NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, (CAPÍTULO VII); **TRÁFICO DE INFLUENCIA (CAPÍTULO VIII)**; COECHO (CAPÍTULO IX); PECULADO (CAPÍTULO X); CONCUSIÓN (CAPÍTULO XI),

## ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (CAPITULO XII), USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS (CAPITULO XIII).

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el tipo penal de **TRÁFICO DE INFLUENCIA**, quedó previsto en el **CAPITULO VIII, ARTÍCULO 271**, en los siguientes términos: “Al servidor Público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.”<sup>23</sup>

En el Código Penal de 1931, el tipo penal que nos ocupa, estaba previsto en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 221.-** Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo cargo o comisión.

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III.- El servidor publico que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220, de este Código.

---

<sup>23</sup> Ídem.



Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.<sup>24</sup>

Del análisis de los tipos penales antes citados, se desprende que en esencia ambos tipos coinciden en cuanto a sus elementos constitutivos.

## **9.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando en los siguientes términos:

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

---

<sup>24</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Raúl Juárez Carro Editorial. México 2005.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerá la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetaran a las siguientes disposiciones;

APARTADO C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

FRACCION V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

INCISO h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.”<sup>25</sup>

Cabe mencionar que ha habido varias reformas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal pero hasta el momento de realizar y terminar el presente trabajo de tesis no se han hecho reformas referentes al tipo penal de tráfico de influencia que nos ocupa.

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 146ª.ed. Porrúa. México, 2005.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **1.- LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL**

No pretendo hacer un estudio total de la ciencia dogmática jurídica penal, pero dado el motivo de este trabajo, es menester aclarar, en qué consiste y de que se ocupa esta ciencia, por lo que únicamente destacaré los más importantes rasgos.

Así pues, cabe apuntar que “la palabra “DOGMATICA” viene de “DOGMA”, que significa punto esencial de un sistema científico o de una doctrina filosófica y, especialmente política o religiosa que se da como verdad inamovible o como axioma”<sup>1</sup>, de lo anterior se desprende que la palabra dogmática tiene distintos significados pero todos hacen referencia a dogma, término este que viene del griego y que significa fundamentalmente doctrina o mas exactamente doctrina fijada.

La dogmática jurídica, como ciencia apareció de un modo moderno a principios del siglo XIX, como consecuencia de la separación entre moral y derecho operado a fines del siglo XVIII por Manuel Kant; las luchas contra el derecho natural iniciado por el historicismo jurídico y la invención y unificación del poder legislativo por parte de los estados, provocando de este modo la supervaloración del derecho estatal que en otros tiempos correspondía al Derecho Natural.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario, Tom. 4. Salvat Editores. México, 1976. P.P.1103 y 1104.

La dogmática penal se emplea para conocer de forma metódica las normas positivas penales. Por esta razón ellas se consideran ya como “dogma”, es decir, como una declaración de la voluntad legal. Y por lo tanto, con pretensión de validez general. La dogmática jurídico-penal trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias y conocer que es lo que la ley quiere castigar y como quiere hacerlo ajustando el entendimiento de la norma a los límites que se deriven de la Constitución. Es decir, acotando el entendimiento de esas normas con los derechos personales, las garantías individuales y los principios que emanan de la misma Constitución.

La misión de la dogmática consiste en formular teorías partiendo de las soluciones legales. Todas ellas se distinguen por su mayor o menor fuerza de convicción y por su verificabilidad; es decir, por su capacidad para comprobarse en la práctica y por la racionalidad de sus argumentos. Ciertamente es que esas teorías pueden ser inapropiadas para resolver el problema. Pero en cualquier caso su formulación abre ya una puerta para remediarlo; solución que tal vez podrá ser falsa, pero que, por lo menos, ya se conoce y se puede discutir científicamente. De tal suerte que si no convence por la consideración dialéctica del saber puede ser superada o sustituida por otra.

Uno de los cometidos más difíciles que encuentra la dogmática de la teoría del delito es la evolución más fina de un sistema del Derecho Penal. Un sistema es “La unidad de los diversos conocimientos bajo una idea – o un todo del conocimiento ordenado según principios.”<sup>2</sup> En este tenor se puede decir que la dogmática jurídico penal como sistema no se conforma con exponer conjuntamente y tratar sucesivamente sus proposiciones doctrinales que deriva de las normas penales dadas; sino que intenta estructurar la totalidad de los conocimientos que componen la teoría del delito en un todo ordenado.

---

<sup>2</sup> Berchermann Arispe, Antonio Derecho Penal Mexicano. Parte general. Porrúa. México, 2004.P348.

A ello se le conoce como “Sistema de la Dogmática Penal”. De tal modo que ese sistema haga visible a la vez la interconexión de los dogmas concretos que se deriven del orden jurídico vigente que ordena. De la manera anterior se perfila la metodología tradicional de la dogmática penal en amplio sentido, cuál es el orden de los dogmas penales a partir de las normas dadas y formular teorías con base en los dogmas, pero asimismo organizar los dogmas y las teorías en un todo sistemático teórico, cuyo principal objeto de conocimiento son las materias del Derecho Penal. Y de donde surgen la teoría de la ley penal, la teoría del delito y la teoría de la pena. Su fin es el de resolver los problemas prácticos que suscita el Derecho penal con base en los dogmas ordenados según el sistema que se acoja.

Así pues conviene subrayar que la dogmática jurídica penal en la reconstrucción científica del derecho vigente, no de la mera ley, la dogmática se edifica sobre el derecho que existe y que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy.

## **2.-SERVIDOR PÚBLICO. ASPECTOS GENERALES.**

La actividad del estado es “el conjunto de actos materiales jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.”<sup>3</sup>

En este tenor se puede decir que el Estado para poder alcanzar los fines que persigue crea una estructura integrada por instituciones y servidores públicos los cuales están encargados del buen funcionamiento de éste y se entiende que en un Estado de Derecho los servidores públicos quedan sujetos a lo

---

<sup>3</sup> Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 38ª.ed. Porrúa. México 1998. P.13.

establecido por las normas legales vigentes. Sin embargo, en muchos casos algunos servidores públicos en ejercicio de sus funciones olvidándose que se encuentra al servicio de la ciudadanía, abusando del poder que les ha conferido el Estado, realizan actos de corrupción en perjuicio de las instituciones públicas.

México hoy en día vive un continuo debate para procurar la eficiencia de las instituciones responsables de prestar servicios a la ciudadanía, pues es el Estado quien se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos de los ciudadanos, conforme a los procedimientos establecidos en la ley, la cual establece que nadie puede ir más allá de los límites que señala la misma.

Los servidores públicos de cualquier institución encargada de prestar un servicio a la comunidad, deben de conocer cabalmente el marco normativo aplicable en su esfera de responsabilidades al prestar el servicio público, y que su actuar contrario actualiza el marco normativo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que no pueden olvidar su calidad de servidor público, pues cualquier violación a las garantías constitucionales provoca el rompimiento del orden social.

El abuso de poder constituye un problema muy arraigado en los sistemas de derecho actuales, por lo que el Estado se ha visto en la imperiosa necesidad de establecer un régimen adecuado de responsabilidades de los Servidores Públicos, en éste caso lo es La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el instrumento creado por el Estado que define las obligaciones políticas, penales y administrativas de los servidores públicos, en ella se establece un código de conducta y las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, así como los medios para identificarlo, las sanciones y los medios para prevenirlo y por ende corregirlo. Establece las bases jurídicas para

prevenir y castigar la corrupción en el Servicio Público, que desnaturaliza la función encomendada, así también el garantizar su buena prestación.

Por otro lado, también con el propósito de combatir eficazmente la corrupción y abuso del poder de los servidores públicos, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran establecidos tipos penales que sancionan los desvíos y abusos de poder, encontrándose entre ellos el de **Tráfico de Influencia**.

## **CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO**

Para poder comprender el concepto de servidor público, es necesario referirme a los siguientes conceptos básicos que entrañan el espíritu del Servicio Público.

Ética, “parte de la filosofía que estudia la valoración moral de los actos humanos. Conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas.”<sup>4</sup>

Moral, “Del latín *Moralis*, de las costumbres o de las reglas de conducta: valores morales. Conjunto de reglas de conducta propuestas por una determinada doctrina o inherentes a una determinada condición.”<sup>5</sup> La moral estudia las reglas o principios que dirigen el comportamiento de una persona o colectividad y que son propuestas por una determinada doctrina o propias de una época o cultura.

De lo anterior se infiere que la Ética del servidor público debe estar regulada bajo los principios que rigen el Servicio Público, que se encuentran

---

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse 2005. 11ª.ed. P.427.

<sup>5</sup> *Ibidem*. P. 693.

plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace necesario hacer una reflexión respecto de los motivos que inspiraron al legislador al plasmar dichos principios como elementos básicos sin los que resultaría imposible el ejercicio del Servicio Público, pues como se ha mencionado, es necesario tener espíritu profesional de vocación de servicio.

El ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley, por lo tanto, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción, además esa irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa en contra de la legalidad.

Para mejor comprensión de lo comentado haré referencia a los siguientes conceptos:

1. **Legalidad.** Este principio se refiere a que todo acto realizado por el servidor público debe estar apegado a la ley, sin transgredir el campo del derecho, es decir, la conducta del individuo debe ser apegada a la normatividad establecida.
2. **Honradez.** Este principio se refiere a que todo servidor público debe conducirse con verticalidad en sus actos, con honestidad y rectitud ya que tener la calidad moral de ser un individuo que se conduce con rectitud escrupulosa en el cumplimiento de sus deberes, debe ser una persona digna de fe.
3. **Lealtad.** Este principio se refiere a que el servidor público debe estar comprometido con su trabajo respecto de la responsabilidad que implica cumplir cabalmente en el desempeño de sus labores y entraña una fidelidad en el Servicio Público con la institución.



4.- **Imparcialidad.** Es un principio que establece que todo servidor público debe ser objetivo en la realización de sus funciones, ya que sus actividades las debe realizar de manera adecuada, con profesionalismo y tomando decisiones adecuadas respecto de su actuar cotidiano.

5.- **Eficiencia.** El servidor público debe ser profesional y dar buenos resultados por lo que debe superarse para lograr dar lo mejor de sí en el ámbito laboral. De lo anterior podemos señalar que para dar inicio a nuestro tema es necesario precisar los conceptos de **a). Servidor Público** y **b). Servicio Público.**

**a).- Servidor Público.** Es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Gobierno Federal o Local, sin importar que su percepción sea por nómina o por honorarios.

En otras palabras diré que Servidor Público es la persona que tiene la obligación de realizar un servicio a la comunidad, derivada de un vínculo jurídico con alguna institución del Estado que debe prestarlo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, artículo 108, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a:

- a).- Representantes de Elección Popular.
- b).- Miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.
- c).- Gobernadores de los Estados.
- d).- Diputados de las Legislaturas Locales.
- e).- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.
- f).- Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.
- g).- Servidores del Instituto Federal Electoral.

h).-Titulares de organismos descentralizados o de participación estatal mayoritaria; organizaciones y sociedades asimiladas a esta así como fideicomisos públicos.

i).- Personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

j).- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o local.

Quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

De esta manera se logra que los llamados altos funcionarios respondan sobre sus actos durante su encargo. Así como cualquier otro servidor público sin importar jerarquía, rango, tipo de empleo o comisión.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Suprema que nos rige, nos debemos ceñir al concepto que de Servidor Público establece, pues este concepto es el que nos da un parámetro sobre el tema de servidor público ya que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ninguno de sus precepto define al Servidor Público.

Para efectos del estudio que estoy realizando es menester decir que el artículo 256 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, da una definición de Servidor Público en los siguientes términos “Para los efectos de éste Código es Servidor Público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.”

También la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción III, establece los principios rectores que los servidores públicos deben observar durante su encargo, siendo éstos: a).- Legalidad, b).- Honradez, c).- Lealtad, d).- Imparcialidad y e).- Eficiencia. Los cuales tienen la obligación de aplicar durante el desempeño de sus funciones en el servicio público al cual se encuentran adscritos.

El incumplimiento a estos principios por el servidor público lo hace incurrir en tres tipos de responsabilidades que son: política, penal y administrativa.

**RESPONSABILIDAD POLÍTICA.** De conformidad con el artículo 109, fracción I de la Constitución, que establece: “se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.”<sup>6</sup>

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las conductas específicas violatorias en el servicio público que constituyen causal de responsabilidades políticas (art. 7º) las sanciones consecuentes (art. 8º) y el procedimiento en el juicio político (Título segundo, Capítulo II), así como el procedimiento “Declaración de procedencia” de la acción penal para promover la inmunidad relativa por responsabilidades penales de servidores públicos nombrados políticamente (Título Segundo, Capítulo III).

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La responsabilidad política se encuentra relacionada con el Título Segundo, Capítulo I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** “Tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones.”<sup>7</sup>

El artículo 109, fracción III, de la Constitución referida establece “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

Asimismo el artículo 113 Constitucional, señala: “las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinan sus

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.146ª.ed. Porrúa. México 2005.

<sup>7</sup> Fraga,Gabino. Ob. Cit. P.141.

obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

La responsabilidad administrativa se encuentra relacionada con el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En efecto esta ley define el código de conducta del servidor público en su artículo 47 y desarrolla los principios constitucionales del mismo; así como las sanciones administrativas y el procedimiento para aplicarlas cuando se viola, dicho código por parte de los servidores públicos.

**RESPONSABILIDAD PENAL.** “La responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como una agravante la circunstancia de que su autor desempeñe una función pública.”<sup>8</sup>

Responsabilidad penal, en términos de la fracción II, del artículo 109 de la Constitución, se establece “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.”

---

<sup>8</sup> Íbidem.P.140.

En general el bien jurídico protegido en estos delitos, es el correcto y adecuado ejercicio del servicio público, de procurar justicia conforme a los principios de prontitud, expedituz, gratuidad, imparcialidad y probidad.

En éstos casos el sujeto activo requiere de una calidad específica, que es el de ser un servidor público, sólo este puede realizar las conductas tipificadas en los ordenamientos citados. El pasivo es el Estado que ve afectado su patrimonio y funcionamiento por una indebida conducta del servidor público.

**1.- Servicio Público.-** DUGUIT. Define el servicio público como” toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la independencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por intervención de la fuerza gubernamental.”<sup>9</sup>

Al respecto podemos decir que es la actividad regulada por el Derecho Público, que realizan directa o indirectamente las instituciones de gobierno para la población a efecto de satisfacer sus necesidades; se concibe como el régimen normativo e institucional que determina la prestación del servicio respectivo.

En éste orden de ideas al hablar de servicio público me refiero propiamente a los actos que realiza un individuo que se encuentra desempeñando un empleo cargo o comisión en la administración pública, con apego a los principios y reglas morales que regulan dicho servicio, actos que deben ceñirse al Código de Conducta establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tiene su origen en nuestra Carta Magna.

---

<sup>9</sup> Íbidem. P.21.

### 3.- ACEPCIONES DEL TIPO PENAL TRÁFICO DE INFLUENCIA.

En este tenor es menester determinar para una mayor comprensión del tema, las acepciones que contiene el tipo penal de tráfico de influencia, por lo que a continuación se describen.

**EMPLEO** “Relación jurídica del género del arrendamiento de servicios, consistente en la obligación de una parte, denominada empleado, de prestar su trabajo en forma retribuida, estable y subordinada a las directivas de la otra denominada empleador.”<sup>10</sup>

Es decir, que técnicamente hablando, empleo es la función o trabajo desempeñado por alguien a cambio de una remuneración. Por lo tanto un empleado público no es más que un trabajador al servicio del estado, de donde se concluye que empleados o trabajadores públicos son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

En los últimos años se ha generalizado el uso del término burócrata para designar al trabajador que presta servicios al Estado, y burocracia para hacer referencia al conjunto de ellos. Etimológicamente burócrata proviene del francés bureaucratie y este de bureau, oficina escritorio, y del griego kratos, poder, se entiende pues la burocracia como la influencia o poder tras el escritorio de los empleados públicos. Sin embargo, este término ha tomado una acepción peyorativa; a los servidores públicos se les ha calificado como una plaga de los Estados modernos.

---

<sup>10</sup> J. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1988.P.252, 253.

La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con las demás relaciones de trabajo, puesto que en esta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.

Al hablar de trabajadores al servicio del Estado, comúnmente ese universo se ve restringido a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, Secretarías de Estado, a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como a los trabajadores de algunas otras instituciones mencionadas de manera expresa e impropia, por dar al precepto constitucional una amplitud de que carece, en el artículo 1º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante, hay toda una constelación de sectores de trabajadores que prestan sus servicios al Estado Mexicano y cuyas relaciones están reguladas por diferentes regímenes jurídicos.

Consecuencia de las presiones de los servidores públicos para garantizar constitucionalmente su relación de trabajo, fue el hecho de que el Presidente Adolfo López Mateos presentara al Congreso de la Unión un proyecto de adiciones a la Constitución, mediante el cual se elevaron a rango constitucional las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado; el proyecto distinguía la naturaleza del trabajo en general y burocrático, desde esta tesitura señaló el Presidente de la República la necesidad de comprender el trabajo de los servidores públicos dentro de los beneficios del artículo 123 constitucional, con las diferencias que se derivaban de la distinta naturaleza jurídica de ambas funciones.

El decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 1960. Una vez hecha la adición, el texto anterior a la reforma se convirtió en apartado "A" y el adicionado en apartado "B"; este último tuvo



aplicación solamente "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores" para llevarlo a la práctica, "con fecha 28 de diciembre de 1963, fue publicado en el Diario Oficial la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", artículo 123 constitucional, que desde aquella fecha sustituye al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, regulando el régimen de la función pública y que sólo ha sufrido pequeñas reformas por leyes posteriores."<sup>11</sup>

Los antecedentes nacionales de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, los encontramos a partir de la época colonial; en las Leyes de Indias hay innumerables ordenanzas reales que contenían disposiciones relativas a la función pública.

En tanto que durante en el México independiente, hubo un Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, en el cual en varios de sus artículos se aludía a la citada relación.

**CARGO.** "Responsabilidad que se atribuye a alguien// dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos."<sup>12</sup>

En este tenor, es preciso referir que en México el funcionario público es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo

---

<sup>11</sup> Fraga, Gabino. Ob.Cit. P. 137.

<sup>12</sup> Caballenas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª.ed. Tom.II. Heliasta. Argentina, 1989.P.78.

circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos.

Luego entonces éste concepto CARGO, desde el punto de vista administrativo, es la investidura de que es dotada una persona conforme a las leyes vigentes y se adapta con mayor claridad al campo de lo propiamente administrativo.

En doctrina, desde Teodosio Lares hasta los administrativistas de nuestros tiempos, se ha subrayado la tajante distinción entre funcionarios y empleados públicos. Esta distinción que recurre a ciertas características del trabajo que desempeñan unos y otros y a la legislación vigente, pone de relieve que por la naturaleza de sus funciones y debido a que la designación de los primeros y su revocación del cargo, corresponde al titular del Ejecutivo Federal pueden ser removidas por este en cualquier tiempo y, por lo tanto, el ejercicio de sus funciones no es permanente, en cambio, tratándose de los empleados que son meros auxiliares y que únicamente ejecutan el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado les garantiza estabilidad en el empleo y su remoción o destitución se da en función de los supuestos de incumplimiento, a través de los cuales la ley considera que debe darse término a dicha relación y no de la confianza que se encuentra implícita en el acto del nombramiento.

La denominación de funcionario público, en consecuencia, no proviene de la naturaleza misma de la función pública, puesto que también esta es desempeñada por la otra categoría de servidor público llamado empleado.

Tomando en consideración que los funcionarios públicos ocupan cargos situados en una estructura jerárquica la subordinación que los una al inmediato superior, implica el deber de obediencia, diligencia, discreción y reserva. Las obligaciones de los funcionarios públicos se determinan normalmente en las

condiciones generales de trabajo de cada dependencia, entre otras obligaciones, las de desempeñar sus labores con la intensidad, diligencia y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos vigentes, dar trato cortés y diligente al público, guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo y responder al manejo apropiado de los documentos, correspondencia fondos, valores o bienes, cuya administración o guarda esté a su cuidado.

El elemento, categórico que de tal legislación se desprende para esbozar el régimen jurídico de la relación entre Estado y funcionario público, es el de la confianza, de donde resulta que en principio, el calificativo de trabajador de confianza coincide con la categoría de funcionario público.

Otro de los aspectos que debe tomarse en cuenta, cuando se trata de los funcionarios públicos, es la influencia que en su reclutamiento tiene el sistema político y la ausencia de un verdadero servicio civil de carrera, dentro de la propia administración pública federal. No obstante que la fracción VII del apartado B del artículo 123 constitucional, ordena que el Estado designe al personal mediante sistemas a través de los cuales se aprecien los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, la mayor parte de los cargos que ocupan los funcionarios públicos, al seleccionarse a los titulares correspondientes los criterios obedecen a la militancia política que se propicia en el cambio de administración, aunque no en todos los casos. La misma disposición preceptúa que el Estado debe organizar escuelas de administración pública, lo que permite considerar que en el orden jurídico existen los elementos necesarios para dotar a los funcionarios públicos de los medios para que los servicios que prestan al Estado, sean los que requiere el interés público y la naturaleza de la función que desempeñan.

**COMISIÓN.** “Del latín commissio-onis que implica acción de cometer, aunque también se le puede dar otros sentidos o significados, tales como: a).- Orden y

facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio. b).- Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo. c).- Porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o negocio. Recibe una comisión. Trabaja a comisión.”<sup>13</sup>

Sin embargo para el tema que nos ocupa debemos darle a dicha definición un carácter jurídico, por lo que podemos definir Comisión, como la persona o el conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico. O bien implica la situación de una persona que, con autorización de la autoridad correspondiente, presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo.

Para continuar con el tema de éste capítulo citaremos el párrafo primero del artículo 271 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, en el que se establece: “al servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.....”, de la misma se desprenden las siguientes acepciones.

**INTERPÓSITA PERSONA.** Del latín; literalmente significa “persona interpuesta” dándole una acepción jurídica, por interpósita persona debemos entender que es aquella persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro.

**PROMOVER.** Ésta acepción proviene “del latín promovere, que significa iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.”<sup>14</sup> O tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

---

<sup>13</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tom. II. Porrúa. México, 2000. P.330.

<sup>14</sup> Palomar de Miguel, Juan. Ob.cit. Tom.II. P.1261.

**GESTIONAR.** Esta acepción significa "Hacer diligencias para la consecución de algo a la tramitación de un asunto."<sup>15</sup>

Se esta en presencia de una gestión cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Por lo que hemos de entender que la conducta típica descrita en el mencionado párrafo radica en iniciar o adelantar diligencias o trámites de negocios públicos ajenos a las responsabilidades del autor del delito.

**TRAMITAR.** Gramaticalmente significa "cursar unas actuaciones de la administración pública o privada; dar tramite (v.) a un asunto judicial."<sup>16</sup>

Es así como por tramitar debemos de entender la realización de todas y cada una de las diligencias necesarias para obtener la realización de un asunto determinado.

**NEGOCIOS.** Del latín negotium, ocupación, que hacer, derivado negativo de otium, reposo, ocio. Cualquier quehacer, ocupación o trabajo. Pretensión, dependencia. Actividad que realiza con espíritu de lucro o provecho// Acción o efecto de negociar.//Interés o utilidad que se logra en lo que se trata, pretende o comercia."<sup>17</sup>

**RESOLUCIONES PÚBLICAS.** Son los actos de autoridad administrativa o judicial que definen o dan certeza a una situación y que producen efectos legales.

---

<sup>15</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse. 11ª.ed. México, 2005. P.486.

<sup>16</sup> Caballenas,Guillermo. Ob.cit. 20ª.ed. Tom. VIII. P.162.

<sup>17</sup> Palomar de Miguel. Ob.cit. P.1044.

En la primera, es el documento en el que consta la resolución administrativa donde deben precisarse los hechos o situaciones que motivan la resolución y los ordenamientos y preceptos legales que la fundan, hacerlo en documento distinto anterior o posterior, significa no cumplir con el mandato constitucional, es violarlo o desconocerlo.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

Dice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca"

(Apéndice 1917-1975, Semanario Judicial de la Federación tercera parte, II, Segunda Sala, Tesis 402).

Las segundas son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Así las dividen las resoluciones judiciales en seis sectores, decretos son simples determinaciones de trámite; autos provisionales, cuando se ejecutan de manera provisional autos definitivos que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; autos preparatorios, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; sentencias interlocutorias, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y sentencias definitivas, que resuelven el fondo de la controversia. También estas resoluciones judiciales están separadas en sentencias interlocutorias para designar a las resoluciones judiciales, que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, consideramos que esta terminología provoca, confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales especialmente respecto a las sentencias en sentido estricto y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de autos para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso resolviendo el fondo del mismo.

Por otra parte, las sentencias judiciales pueden dividirse en dos grandes sectores: a).- las sentencias definitivas, que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten, medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, y b). –sentencias firmes, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquiera autoridad de cosa juzgada.

**INHERENTE.** “Consubstancial// Inseparable//Lo personalísimo (derechos y obligaciones inherentes a la persona).”<sup>18</sup> Que por su naturaleza esta de tal manera unido a una cosa que no se puede separar.

---

<sup>18</sup> Caballenas,Guillermo. Ob.cit. Tom.IV. P.417.

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sin número de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario.

Para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de responsabilidad que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La palabra responsabilidad proviene de "respondere" que significa, inter alia: prometer, merecer, pagar. Así, responsalis significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido responsum (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien, "respondere" se encuentra estrechamente relacionada con spondere la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación, así como sponsio, palabra que designa la forma más antigua de obligación."<sup>19</sup>

El uso moderno de responsabilidad en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de "respondere" y spondere, puede tener otro sentido y alcance.

El significado que recoge la dogmática jurídica se da cuando un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (Hans Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con el. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico 2000.Desarrollo Jurídico Copyright 2000.



responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por el.

## **CONCEPTO DE TRÁFICO DE INFLUENCIA.**

Es necesario también delimitar el significado de la figura jurídica **Tráfico de Influencia**, adentrarme de esta manera al caso concreto y estar en posibilidad junto con las acepciones descritas con antelación, de describir y comprender el desarrollo de los demás capítulos contenidos en este trabajo.

Es así que para poder integrar un concepto de lo que significa tráfico de influencia es menester remitirme en primer término a la significación gramatical de las palabras que contiene esta figura jurídica y que deriva en un tipo penal.

En primer lugar esta la palabra TRÁFICO que es la “Actividad lucrativa con la venta , cambio o compra de cosas o con trueque y préstamo de dinero.”<sup>20</sup>

Entonces se entiende por TRAFICAR “Comerciar, negociar con el dinero y mercaderías, trocando, comprando o vendiendo o con otros semejantes tratos.”<sup>21</sup>

En segundo lugar esta la acepción INFLUENCIA que significa:

”Acción o efecto de influir.//fig. Autoridad, poder, valimiento de una persona para con otra u otras o para intervenir en un negocio.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob.Cit. Tomo IV. 20ª.ed. P. 157.

<sup>21</sup> Palomar de Miguel, Juan. Ob.Cit. P.1261.

<sup>22</sup> Ibídem. P. 826.

Entonces INFLUIR es “Producir ciertos efectos unas cosas sobre otras.// fig. Ejercer una persona o cosa predominio o fuerza moral en el ánimo de otra o de otras.”<sup>23</sup>

**Tráfico de influencia**, es por lo tanto, una negociación ilegal y contraria al derecho, a los principios y a las normas legales, ya que se está ejerciendo poder, autoridad o fuerza moral sobre el ánimo de las personas a quienes se les solicita la resolución o realización de ese negocio.

---

<sup>23</sup> Ídem.

## CAPITULO TERCERO

### ESTUDIO DOGMÁTICO.

#### 1.- TIPO PENAL.

Este vocablo proviene de la voz latina *typus* y este del griego *typos* (modelo que describe modelos esenciales) “es una abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”<sup>1</sup>

El tipo se estudia en la sistemática en la parte general de derecho penal, y es uno de los elementos primarios y más importantes de la definición secuencial del delito.

En el derecho penal, el tipo significa símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y, por tanto, distinto a los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.

El tipo es una creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta sancionada con pena. Al respecto OLGA ISLAS dice que “tipo legal es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Zamora Jiménez, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Angel Editor. México, 2002. P. 51.

<sup>2</sup> Ídem.

Así pues, por tipo entiendo la descripción hipotéticamente planteada que el legislador hace de una conducta que se considera delictiva, abundando, diré que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, acorde con lo anterior esta el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA quien afirma “el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta con los preceptos penales.”<sup>3</sup>

Por su parte ZAFFARONI define al tipo penal como “El instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes.”<sup>4</sup>

Para MEZGER “el tipo es el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.”<sup>5</sup> Este autor lo denomina indistintamente hecho típicamente antijurídico o antijuricidad tipificada.

A falta de tipo penal no hay delito, y por lo tanto tampoco habrá pena resumiéndose aquello en la regla que establece nullum crimen, nula poena sine lege. Por otro lado la sistemática establece para la existencia del tipo, la necesaria concreción de elementos positivos que dan vida a la conducta antijurídica, culpable y punible. Es oportuno tomar como punto de referencia el concepto de delito en la dogmática penal, para determinar según esta orientación puedo conceptualizarlo “como un hecho descrito por la ley penal con la amenaza de sanción, o bien la descripción externa de una conducta que se relaciona con una pena y que a partir de ese momento, se le otorga relevancia jurídico penal.”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14ed. Porrúa. México, 1980. P. 165.

<sup>4</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. La Problemática de su Acreditación. Porrúa. México 1999. P. 105.

<sup>5</sup> Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Cardenas Editor. México, 1980. P.300.

<sup>6</sup> Zamora Jiménez, Arturo. Ob. Cit. P.53.

El tipo penal ha evolucionado en conformidad con las teorías que han tratado de explicar sistemáticamente el delito. En 1906 Beling creó la figura del tipo y destacó su importancia en la sistemática delictiva, el cual surge en la teoría clásica como respuesta a los excesos de la corriente filosófica jusnaturalista, su concepción inicial fue una mera descripción objetiva del suceso sin carga valorativa alguna. Su neutralidad sugiere que no debe contener juicio de valor alguno sobre el carácter antijurídico de la acción. La cuestionada descripción del tipo como un elemento del delito, desprovisto de toda categoría de valor motivó que en 1930 Beling publicara la teoría del tipo; partió de la premisa que “ninguna conducta, aun antijurídica o culpable, puede ser penada, sin previa ley, a la que tal conducta se adecue perfectamente.”<sup>7</sup> A partir de entonces se convierte el tipo en el primer supuesto de incriminación.

Con posterioridad Mezger le asigna al tipo valor indiciario como medio para conocer la antijuridicidad, señala que del comportamiento típico puede surgir el indicio en el sentido de que sujeto actuó contrariando algunos comportamientos prohibidos por la norma. Se convirtió en la ratio cognoscendi de la antijuridicidad. Mezger adopta una postura más radical, lo define “como la ratio essendi de lo antijurídico.”<sup>8</sup>

El concepto de tipo injusto se incorpora a partir de la sistemática finalista, al trasladar el elemento dolo al tipo, considera que todos los hechos típicamente dolosos en donde el proceso de antijuridicidad al haber resultado positivo convierte al tipo no en una mera descripción de conducta, desde un punto de vista puramente objetivo, sino que esta presente el elemento subjetivo que se recoge en el mismo. Al trasladar el dolo a la tipicidad, se asocia la determinación de la Ley Penal conforme al principio nullum crimen; a la antijuridicidad, surgen los elementos personales del injusto, en los que se manifiesta el desvalor de la

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.P. 58.

<sup>8</sup> *Ídem*.

acción frente al desvalor del resultado.

Los elementos positivos del tipo son el medio de identificación y distinción entre las distintas formas de adecuación típica; aparece frente a estos los llamados elementos negativos del tipo y la antijuridicidad, según la cual, las causas de justificación (excluyentes de la antijuridicidad) deben ser consideradas como elementos negativos del tipo.

## 2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

Dado el concepto de TIPO y entendido lo que este es paso enseguida a analizar sus elementos en el siguiente orden: El deber jurídico, el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto material.

“**El deber jurídico** no es otra cosa -dice HANS KELSEN - que la misma norma jurídica considerada desde el punto de vista de la conducta que prescribe a un individuo determinado - sigue diciendo - es la norma en relación con el individuo al cual prescribe conducta contraria - continua nuestro autor - El deber jurídico es pues, la norma jurídica individualizada. Un individuo está jurídicamente obligado a adoptar una conducta determinada en la medida en que una norma jurídica hace de la conducta contraria la condición de un acto de coacción llamado sanción. Según las cosas, la sanción está dirigida contra el autor del acto ilícito o contra uno u otros muchos individuos. Aquel contra el cual está dirigida es responsable del acto ilícito. Aún cuando no lo hubiera cometido el mismo.

Pero sólo el autor del acto ilícito viola el deber que le señala abstención y este deber subsiste aunque no sea responsable del acto ilícito. La conducta prescrita es siempre el objeto de un deber jurídico hasta si el individuo obligado es distinto del responsable de esta conducta. “<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Hans, Kelsen. Teoría Pura del Derecho. 9ª. ed. EUDEBA. Argentina, 1970. P. 121.

**El bien jurídico.** Al respecto puedo decir que en la práctica la identificación del bien jurídico protegido dentro del particular tipo penal con que se pretende relacionar una conducta concreta, viene a significar en algunos tipos un problema a resolver previo a la acreditación propiamente de la lesión o puesta en peligro del referido bien.

En efecto, a diferencia de lo que acontece con otros elementos cuyos contenidos expresamente aparecen descritos en el tipo, el bien jurídico que éste tutela no siempre se menciona en la redacción del tipo, supuesto en el cual se requerirá para precisar aquél de una interpretación de los elementos expresos de éste.

Dicho lo anterior se puede mencionar una definición del concepto bien jurídico protegido. Así OLGA ISLAS lo define como “el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal.”<sup>10</sup>

REINHART MAURACH señala como bienes jurídicos de los individuos: la vida, la vida en gestación, la integridad corporal, la libertad personal, la autodeterminación sexual, el honor, la esfera de la privacidad, el derecho sobre la morada propia, así como el patrimonio en sus diversas manifestaciones; y como bienes jurídicos de la colectividad, los valores comunitarios, supra estatales, la paz interna y externa, el sentimiento de piedad, la humanidad, la obligación de ayuda al prójimo, la seguridad de tráfico jurídico, el aseguramiento ante peligros comunes, la subsistencia del Estado en cuanto tal, el poder estatal en sus diferentes formas de manifestación, la administración de justicia y la pureza de la actividad funcionaria.

Conforme a lo expuesto se hace patente que el concepto de bien jurídico no puede concebirse prescindiendo de la consideración de su titular, lo cual tiene

---

<sup>10</sup> Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. 2ª.ed. Trillas, 1985.P.29.

relevancia procesal en el tema que nos ocupa, por cuanto hace al consentimiento de éste y dicho sea de paso con el requisito de procedibilidad de la querrela, en tanto que ésta corresponde formularla al titular del derecho referido.

En otras palabras los tipos penales fueron creados para proteger los bienes del individuo y que de no respetarse se afecta el orden social.

**El sujeto activo**, como tercer elemento del tipo puede serlo únicamente el hombre, como ente capaz de entender y de que como ya dejamos dicho también, para el derecho penal solo tiene relevancia la conducta del hombre como persona física “porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.”<sup>11</sup> Pues como es sabido, las personas jurídicas o morales no son sujetos de derecho penal.

En los tipos penales de algunos delitos, el sujeto activo primario se encuentra delimitado por ciertas características, de tal suerte que no cualquiera puede colmar la conducta descrita en el tipo y, erigirse en autor material del ilícito de referencia. Es así que se puede entender como sujeto activo a “quien pone una condición física o psíquica, para hacer surgir la lesión jurídica”<sup>12</sup>

Como cuarto elemento del tipo esta el **sujeto pasivo**, que es “quien sufre directamente la acción, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10ª.ed. Porrúa. México, 1991.

<sup>12</sup> González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Espacial. 4ª.ed. Porrúa. México, 1997. P. 469.

<sup>13</sup> Ídem.



En la mayoría de los delitos el sujeto pasivo y el ofendido son coincidentes, pero en algunos de ellos terceras personas resultan ser las ofendidas.

Al respecto ANTOLISEI lo define como “El titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito.”<sup>14</sup>

También se puede agregar que el sujeto pasivo puede ser una persona física o moral o un ente de derecho público o la sociedad, según sea la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados.

**El objeto material.** Este elemento del tipo no representa en la práctica mayor problema. Ha recibido en la doctrina otras denominaciones como lo son: objeto natural o corporal, objeto de ataque, objeto de la acción u objeto de la conducta. “Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo.”<sup>15</sup> Nos dice OLGA ISLAS.

Se considera que toda noción dentro de la sistemática del tipo penal debe cumplir con una función específica que la justifique y tener tal alcance que no por ser demasiado extensa se empalme innecesariamente con otros conceptos o por quedar muy estrecha deje de alcanzar su cometido.

Si se estima indiscriminadamente dentro de la noción “objeto material” a la persona física hacia la cual se dirige la acción nos encontramos con que en un gran número de delitos hay necesariamente coincidencia con el objeto pasivo y por consiguiente las eventuales calidades objetivas requeridas a éste y también se habrán de requerir a aquél. Pero además, si esta persona no

---

<sup>14</sup> Sosa Ortiz, Alejandro, Ob. Cit. P. 206.

<sup>15</sup> Islas de González Mariscal, Olga. Ob.Cit. P.39.

aparece en el hecho que se analiza, la conducta será atípica, no tanto por ausencia del objeto material, sino del sujeto pasivo.

Luego entonces se considera que el objeto material del tipo debe limitarse al ente corpóreo hacia el cual se dirige la conducta típica, siempre y cuando este no se identifique necesariamente con el sujeto pasivo; sólo así cumplirá su función de significarse como un verdadero elemento del tipo, cuya naturaleza, cantidad o característica pudieran incluso ser determinantes para ubicar la conducta en una u otra hipótesis.

Hay tipos penales que carecen de objeto material, verbigracia el de falsedad de declaraciones, el de difamación, el de desobediencia y resistencia de particulares, etc., de ahí su carácter contingente.

### **Elementos objetivos del tipo penal.**

Se entiende lo que se capta en “lo referido en la hipótesis delictiva como apreciable con existencia material en el mundo físico, percibidos tales elementos sensorialmente por los sentidos del ser humano.”<sup>16</sup>

Es decir, se refieren a la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo. El elemento objetivo, se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal. La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta.

### **Elementos subjetivos del tipo penal.**

Se entiende que estos “Consisten en la finalidad, ánimo, propósito

---

<sup>16</sup> González Quintanilla, José Arturo. Ob. Cit. P. 655.

tendencia del sujeto en su yo interno, que lo impulsan a la realización del delito.”<sup>17</sup>

Este tipo de elementos pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero por lo que los podemos identificar como intangibles, inmateriales, sin embargo lo podemos percibir por medio de los sentidos.

Los elementos subjetivos que en ocasiones requiere el tipo penal pueden localizarse en la redacción de los mismos con las palabras animus, fines, propósitos, intenciones e incluso en algunos tipos, la palabra a sabiendas.

También pueden sumarse al catalogo de elementos objetivos, ciertos contenidos interiores que deben demostrarse con una naturaleza intelectual o cognoscitiva, como el hecho de saber que se mata al ascendiente, descendiente o cónyuge; de naturaleza afectiva el estado de emoción violenta o de naturaleza volitiva.

### **Elementos normativos del tipo.**

“Son aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestas en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social.”<sup>18</sup>

Son aquellos que requieren de una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede preceder de diversas esferas y tiene por base tanto a lo radicado en el mundo físico, como perteneciente al mundo psíquico.

En forma sencilla dire que son aquellos en los que se llega mediante una valoración jurídica.

---

<sup>17</sup> Ibídem. P. 656.

<sup>18</sup> Ídem.

### 3.- CIRCUNSTANCIAS DEL TIPO.

**Circunstancias de tiempo.** “Momento en el cual o intervalo dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.”<sup>19</sup>

Algunos tipos penales reclaman referencias temporales dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

La identificación no presenta mayor dificultad por que aparece expresamente en la redacción del tipo penal y esta se puede acreditar por cualquier medio de prueba.

**Circunstancias de modo.** “Son las formas de voluntariedad que puede revestir la conducta: dolo, culpa, y en general los llamados elementos subjetivos del injusto”<sup>20</sup>

Parecieran identificarse también con elementos del tipo los medios utilizados, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica.

La conducta se ejecute de una forma específica captada por el tipo.

**Circunstancias de ocasión.** “Oportunidad generadora de riesgo para el bien jurídico que el activo aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.”<sup>21</sup>

Es circunstancial que el tipo haga referencia a la “ocasión”.

---

<sup>19</sup> González Quintanilla, José Arturo. Ob. Cit. P. 662.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

**Circunstancias de lugar.** “Condiciones de espacio en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.”<sup>22</sup>

Algunos tipos penales exigen que el hecho delictivo se lleve a cabo en determinado lugar, es decir, en un espacio físico determinado.

Cuando el tipo penal con independencia, de la validez espacial del ordenamiento que lo contiene, delimita el escenario local para su realización se está en presencia de circunstancias de lugar como elementos de aquel.

Con mucha frecuencia estas circunstancias de lugar se significan como circunstancias agravantes del tipo penal básico, verbigracia en los delitos de robo agravado.

Identificar las circunstancias del lugar es relativamente sencillo, ya que normalmente aparecen expresamente en la redacción del tipo penal y su acreditación generalmente se lleva a cabo con la inspección ministerial.

Habrán ocasiones en que también se puede comprobar con la confesión o la declaración de los testigos.

#### **4.- ELEMENTOS DEL DELITO.**

La teoría tetratómica del delito, es aquella que considera que la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son elementos esenciales del delito. En seguida pasare a analizar los elementos mencionados.

**CONDUCTA.** Hasta nuestros días los estudiosos del derecho penal, están en desacuerdo respecto a lo que debe entenderse por elemento objetivo del

---

<sup>22</sup> Ídem.

delito, ya que mientras unos emplean el vocablo "ACTO" otros mas hablan de "HECHO" y pretendiendo cada uno de ellos se tome en consideración lo que según ellos es el elemento objetivo del delito, dan su muy particular punto de vista. Así el maestro LUIS JIMENEZ DE ASÚA para denominar al elemento objetivo del delito, emplea la palabra "ACTO" cuando dice que puede definirse como "manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se guarda."<sup>23</sup> Por su parte el jurista MARIANO JIMENEZ HUERTA a mi parecer está de acuerdo con ello cuando afirma, "que prefiere la expresión "conducta" no solo por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino por reflejar el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integran un comportamiento dado."<sup>24</sup>

En cambio CELESTINO PORTE PETIT considera que según el caso debe de emplearse los términos CONDUCTA o HECHO cuando dice "la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta, o bien, hecho, cuando el tipo comprenda en su descripción, un resultado material. Los términos adecuados son CONDUCTA y HECHO, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no puede en general adoptarse uno solo de dichos términos; si se acepta conducta sería restringido y no abarcaría los casos en que hubiera un resultado material y si hecho resultaría excesivo, porque comprendería además de la conducta el resultado material consecuencia de aquella."<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Sudamérica. Buenos Aires, 1990 .P.210.

<sup>24</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito Mulum Crimen Sine Conducta. Imprenta Universitaria. México, 1950. P. 7 y 8.

<sup>25</sup> Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1969.P.325.

De manera más acertada, considero que CASTELLANOS TENA emplea únicamente el término “CONDUCTA” y por ello estoy de acuerdo con él en su afirmación al decir que, dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar, sin que esto quiera decir que estamos en desacuerdo con el maestro PORTE PETIT que dice: debe hablarse de conducta cuando el tipo legal únicamente describe un acto o una omisión; y será hecho cuando además de la acción y la omisión la ley requiere un resultado material unido por un nexo de causalidad.

### **DEFINICION DE CONDUCTA.**

Hechas estas breves consideraciones sobre lo que se considera elemento objetivo del delito por algunos estudiosos del Derecho, estoy en posibilidad de manifestarme partidaria de la definición que sobre conducta da el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, quien dice: “La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>26</sup> De esta definición se desprende:

### **ELEMENTOS DE LA CONDUCTA.**

Que solo el hombre puede ser sujeto activo del delito, como ente capaz de entender entre lo bueno y lo malo y que a pesar de ello lleva a cabo determinada actividad o inactividad que a veces producen un cambio en el mundo fáctico, así pues y según nuestros conocimientos adquiridos al estudiar esta materia, los elementos de la conducta son: la manifestación de voluntad o interior, el resultado o externo y una relación de causalidad o finalístico.

---

<sup>26</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob cit. P. 149.

El primer elemento interno, o sea la manifestación de voluntad, como elemento de la conducta es atributo privativo de las personas físicas y por ello no pueden ser sujetos de Derecho Penal las personas jurídicas o morales, y así lo establece el artículo 27 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dice: “Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas persona, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.”

El resultado como segundo elemento, o sea el externo, es de particular importancia pues solo es relevante para el derecho penal aquellos fenómenos psíquicos que se manifiestan exteriormente.

El nexo de causalidad como tercer elemento o finalístico es el fin o resultado que persigue el autor de la conducta delictiva, sobre este elemento, asegura MARIANO JIMENEZ MUERTA “Una conducta humana, es algo más que un simple proceso exterior del mundo físico, es aquel suceder animado por la voluntad enderezado a un fin y sumergido en el universo de valores que integran plenamente la realidad social.”<sup>27</sup>

## **FORMAS DE LA CONDUCTA.**

La conducta como elemento objetivo del delito se representa en tres formas y son: DE ACCION, DE OMISION y DE COMISION POR OMISIÓN.

---

<sup>27</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. P. 47.



La mayoría de autores están de acuerdo en que la acción es todo movimiento voluntario del hombre que lo exterioriza con el propósito de modificar el mundo o de poner en peligro su modificación.

En cambio se esta en presencia de una conducta omisiva, cuando el ente humano, voluntariamente se abstiene de observar un precepto legal que lo obliga a actuar; es decir permanece inactivo cuando el Derecho dispone una acción.

En el caso de la comisión por omisión como tercera forma en que se presenta la conducta, esta se da de la siguiente manera. En los delitos de comisión por omisión se viola al mismo tiempo una norma dispositiva y otra prohibitiva que trae como consecuencia un cambio en el mundo exterior, es decir producen un resultado.

Para aclarar lo anterior cito a FERNANDO CASTELLANOS TENA en el sentido de que: "En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva, en los de comisión por omisión hay una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas; una preceptiva y otra prohibitiva."<sup>28</sup>

## **AUSENCIA DE CONDUCTA.**

De lo dicho en líneas anteriores se entiende por conducta la exteriorización de un proceso volitivo del hombre, que mediante una serie de movimientos pone en peligro o produce el cambio de un bien jurídico tutelado por el derecho.

---

<sup>28</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob.cit. P. 153.

Aclarando lo anterior se está en condiciones de estudiar el aspecto negativo de la conducta, que al presentarse impide la integración de la figura delictiva y por lo tanto debe aplicarse la regla de “NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE.”

Diversas posiciones han adoptado los estudiosos de la materia, respecto de la aceptación como casos de ausencia de conducta, que en su mayoría lo consideran como “EXCLUYENTES SUPRA LEGALES” y estos casos son: la vis absoluta, la vis maior, el sueño, el sonambulismo, los movimientos reflejos y el hipnotismo, considerados como verdaderos aspectos negativos de la conducta.

La vis absoluta o fuerza física superior e irresistible proveniente de otro hombre.

La vis maior, se da cuando la fuerza física superior e irresistible procede de la naturaleza.

El sueño es considerado por LUIS JIEMENEZ DE ASÚA, entre otros, como un caso de ausencia de conducta, pero también según el caso, para otros autores puede dar lugar a una “actio liberea in causa, y por tanto ser juzgada como dolosa si el responsable la prevé consiente al entregarse al sueño.”<sup>29</sup>

El sonambulismo, los movimientos reflejos y el hipnotismo para algunos son verdaderas formas de ausencia de conducta, mientras que para otros son causas de inimputabilidad, considerada la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

“En el sonambulismo según IGNACIO VILLALOBOS sí existe conducta,

---

<sup>29</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4ª. Ed. Porrúa, México 1983.P. 420.

mas falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes sólo producen una especie de conciencia que no corresponde a la realidad.”<sup>30</sup>

En el movimiento reflejo, el individuo que lo lleva a cabo lo hace médicamente sin la conciencia requerida para llamarse conducta y finalmente en el hipnotismo, el individuo que lleva a cabo el hecho se encuentra en un estado de inconciencia y que reacciona únicamente al mandato del sugestionador.

### **LA TIPICIDAD.**

Por tipicidad, se entiende la adecuación de una conducta concreta y su resultado (cuando lo requiera el tipo), a la descripción hecha en forma abstracta por la forma penal.

El profesor PORTE PETIT considera acertadamente que “La tipicidad es la adecuación al tipo, es otro de los elementos del delito que se resuelve en la fórmula nullum crimen sine tipo.”<sup>31</sup> Principio que a su vez consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo de su artículo 14 que dice “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate como garantía individual.”

### **LA ATIPICIDAD.**

Se dijo que tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo

---

<sup>30</sup> Ibídem. P.420.

<sup>31</sup> Porte Petit, Celestino. Ob.cit. P.37.

previsto en la norma, consecuentemente habrá ATIPICIDAD cuando la conducta del sujeto activo no encuadre exactamente en la hipótesis prevista en la norma. En cambio se estará en presencia de una ausencia de tipo, cuando un sujeto realiza una conducta antijurídica no prevista por la ley, pero en la práctica, dice el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA “En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por ley.”<sup>32</sup>

La atipicidad se da generalmente por las siguientes causas: por ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, si falta el objeto material o el objeto jurídico; cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

## **LA ANTIJURIDICIDAD.**

Sobre éste elemento se han dado diversos conceptos, así pues, EDMUNDO MEZGER lo define “el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no existe una causa de justificación de lo injusto.”<sup>33</sup>

EUGENIO CUELLO CALÓN considera que la “antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetivo, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo.”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. P.173.

<sup>33</sup> Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Traducción a la segunda edición alemana, 1933 y notas de derecho español por J. Arturo Muñoz. Madrid, 1971. P.361.

<sup>34</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 16ª.ed. Bosch. España, 1971. P.345.

Por su parte LUIS JÍMENEZ DE ASÚA dice” por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a derecho”<sup>35</sup>

Dado el grado de dificultad que representa dar un concepto de antijuridicidad, por tratarse de algo negativo, me veo en la necesidad de citar a MARIANO JIMENEZ HUERTA, quien al referirse a éste elemento, expresa: “lo antijurídico implica desvalor, surge como un predicado de la conducta expresada negativamente y significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho, al ser puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico, representa una negación del mundo del Derecho, es aquello que según la experiencia ética del hombre debía no ser, y es, sin embargo por la victoria del hecho sobre la ley”<sup>36</sup>

Dado de este modo, según se puede apreciar, un concepto valorativo del elemento en estudio. Este elemento, admite dividirse en antijuridicidad material y antijuridicidad formal.

El Estado al crear una norma , lo hace para proteger un bien jurídico indispensable para la convivencia humana y si este bien jurídico es lesionado, por ejemplo la vida, se estará violando una norma de cultura, o sea aquello que dió origen a la creación de la norma positiva, se estará entonces en presencia de una antijuridicidad material.

En cambio si el Estado en una norma expresamente señala una prohibición y el sujeto viola ésta, se está frente a una antijuridicidad formal; FRANZ VON LIZT creador de la teoría dualista afirma que “El acto es

---

<sup>35</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Hermes. México 1986. P. 267.

<sup>36</sup> Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuridicidad. Imprenta Universitaria. México, 1952. P. 9.

formalmente contrario al Derecho en tanto que es trasgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico. El acto es materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial).”<sup>37</sup>

Resumiendo diré que en los delitos no se viola la ley penal, sino que se altera un bien esencial para la convivencia y el orden jurídico, y por lo tanto antijuridicidad entendida como todo lo contrario a derecho, resulta ser el elemento esencial del delito.

## **CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Cuando dada una conducta se adecua al tipo previsto por la ley, pero surge una condición que excluye la antijuridicidad, se esta en presencia de un elemento negativo del delito, que en el mundo la mayoría de los juristas llaman causas de justificación, aunque algunos le llaman eximentes, causas de licitud, justificantes y en Italia dirimenti.

Cabe hacer mención que el Estado al dictar normas penales también toma en consideración la imposibilidad física de estar presente en el lugar y tiempo de cometerse un delito, por lo que expresamente delega facultades al particular, a obrar en defensa de un bien jurídico tutelado que requiera protección inmediata, y así lo establece la fracción IV,V,VI,VII, del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Sobre lo anterior JÍMENEZ HUERTA MARIANO expresa “la frecuencia con que se presentaban determinadas situaciones en la vida real y la sencillez y concreción de las mismas, hizo posible que la técnica legislativa imperante en la confección de la Ley Penal hasta la época presente en que se construye

---

<sup>37</sup> Franz Von, Lizst. Tratado de Derecho Penal. Tom. II. Madrid, 1927. P.324.

dogmáticamente el concepto del delito por la determinación de sus diversos caracteres, creanse casuísticas y exhaustivas formulas para aquellas situaciones en que la conducta se justificaba ante el derecho. Así nacieron la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho” en otra parte el mismo autor dice“ si, como he visto la antijuridicidad se concretiza conceptualmente en una lesión de intereses jurídicos y en una ofensa a los ideales valorativos de la comunidad, obvio es que no puede juzgarse de antijurídica la acción que no lesione bienes e intereses jurídicos y que ofende los ideales que impiden el nacimiento de la antijuridicidad, tanto que el titular del interés protegido penalmente consiente válidamente que sin su voluntad implicaría una lesión a un bien jurídico, como que la acción lesiva de un bien jurídico se considere, al ser juzgada y valorada en la circunstancia en que se realizó, como no ofensiva a los ideales de la comunidad, habida cuenta de que, si bien lesiona bienes e intereses jurídicos ajenos, salvaguarda bienes e intereses preferentes desde el punto de vista social. En cualquiera de estos dos casos, la conducta enjuiciada no arroja un resultado antijurídico.”<sup>38</sup>

Por su parte JIMENEZ DE ASÚA CONSIDERA “son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en el tipo legal esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídico, de contrario al derecho, que es el elemento más importante del crimen.”<sup>39</sup>

Agrego que es posible hablar de una conducta ilícita, cuando exista una ley que así lo disponga, consecuentemente se podrá hablar de una causa de justificación cuando una ley determine que esa conducta es conforme a derecho (secundum jus), en otras palabras diré que las justificantes deben estar expresamente consignadas en la ley.

---

<sup>38</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Ob.Cit. PP. 119,120 y 117.

<sup>39</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. P.284.

Finalmente diré que las causas de justificación son: externos, impersonales, referidos al hecho y no al sujeto (erga homnes) válida para todos y sólo serán la legítima defensa, consentimiento del titular, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, estado de necesidad, inimputabilidad y acción libre en su causa, error de tipo y error de prohibición, inexigibilidad de otra conducta.

## **CULPABILIDAD**

El psicologuismo y el normativismo son las dos principales corrientes doctrinarias, que explican la naturaleza jurídica de la culpabilidad como elemento del delito.

Dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, los seguidores de la corriente psicologuista consideran que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, ya que este elemento requiere antes que nada del análisis del psiquismo del sujeto, para luego relacionarlo con el resultado objetivo delictuoso; sobre esto opina FERNANDO CASTELLANOS TENA: “por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.”<sup>40</sup>

De estas dos definiciones considero que es más completa la primera ya que engloba tanto a la culpabilidad dolosa como a la culpabilidad culposa, en tanto que la segunda solo hace referencia a la culpabilidad dolosa.

Por otra parte los normativistas dicen que la culpabilidad radica en un juicio de reproche, esto implica que el hombre por el solo hecho de vivir en un mundo de derecho tiene el deber de responder situaciones a las normas que su

---

<sup>40</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. P.232.



conducta produzca, sin que tenga relevancia el aspecto psíquico, pues solo interesa la observancia del orden normativo previamente establecido.

Al respecto LUIS FERNANDEZ DOBLADO, dice: “para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico, la culpabilidad considerada como una reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo se fundamentó en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.”<sup>41</sup>

Pero independientemente de las opiniones encontradas entre los sostenedores de una y otra corriente, es posible afirmar que en el delito, el acto objetivamente considerado debe ser contrario a derecho y lesivo de un bien jurídico protegido, pero también se hace necesario que el autor de ese acto subjetivamente se encuentre en pugna con el orden establecido; de esta manera se llega a la conclusión de que en nuestro Derecho Penal se sigue la corriente psicologista según se desprende del artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice en su primer párrafo “las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”

Por todo lo antes expuesto llego a la conclusión de que la definición que sobre éste elemento da FERNANDO CASTELLANOS TENA es la más acertada.

De la lectura del artículo 18 primer párrafo se desprende que son dos las formas de culpabilidad a).- el dolo, b).- la culpa. Respecto a la primera forma de culpabilidad LUIS JÍMENEZ DE ASÚA dice “el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber,

---

<sup>41</sup> Fernández Doblado, Luis. Culpabilidad y Error. México, 1950. P.27.

con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiera o ratifica.”<sup>42</sup>

Según CUELLO CALON EUGENIO, el dolo “consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”<sup>43</sup>

Sobre esto mismo ANTOLISEI FRANCESCO expresa: “ el dolo es la forma típica de la voluntad culpable y en cierto sentido en verdadera forma, siendo el delito la violación a un precepto jurídico solo cuando el sujeto ha querido el hecho prohibido, la desobediencia , la rebelión es plena y completa.”<sup>44</sup>

Así abundan autores que en lo esencial están de acuerdo con la naturaleza de la primera forma de la culpabilidad, pero sería superfluo abundar en citas sobre esta figura jurídica por lo que ya solo citaré a CASTELLANOS TENA FERNANDO quien a mi juicio define correctamente el dolo cuando dice : “ En resumen: el dolo consiste en el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.”<sup>45</sup>

Doctrinariamente se habla de dolo directo cuando el resultado coincide con la voluntad del sujeto, será indirecto cuando el sujeto quiere el resultado que se ha propuesto y sabe que necesariamente se producirán además otros resultados que no constituyen el propósito rector de su conducta y sin embargo la lleva a cabo; será indeterminado cuando el agente simplemente tiene el propósito de delinquir sin que persiga con ello un fin específico; en tanto que el

---

<sup>42</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. P.365.

<sup>43</sup> Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. P.421.

<sup>44</sup> Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducción directa del italiano por Juan del Rosal y Angel Tenorio. UTEHA. Argentina,1960.

<sup>45</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. P.239.

dolo eventual se asemeja al indirecto , solo que a diferencia de éste, el autor además de querer el resultado y encaminar su conducta al logro del mismo, sabe de la posibilidad de que se produzca otros resultados no propuestos directamente, pero si, aceptados anticipadamente.

Tocante a la segunda forma de la culpabilidad , esto es la culpa o imprudencia como le llama nuestra legislación , puede decirse que es el acto mediante el cual se provoca un resultado típico y antijurídico no deseado, consecuencia de una falta de previsión por parte del agente y así lo dice GIUSEPPE MAGGIORE “ es la conducta voluntaria (acción u omisión) que ocasiona un resultado antijurídico no querido, pero si previsible o excepcionalmente previsto que hubiera podido evitarse con la atención debida.”<sup>46</sup>

Más claramente lo define EDMUNDO MEZGER quien dice:”actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado pudo prever.”<sup>47</sup>

Aquí también es conveniente decir que existen dos clases de culpa; la primera es la consciente con previsión o con representación, esta se da cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá; será inconsciente sin previsión y sin representación cuando existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

---

<sup>46</sup> Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Tom.II. Traducción de la segunda edición alemana, 1933. Madrid,1949. P.171.

<sup>47</sup> Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Traducción a la segunda edición alemana, 1933 y notas de derecho español por J. Arturo Muñoz. Madrid,1949. P.171.

Sobre esta figura finalmente puede decirse que los elementos de la culpa son:

- 1.- Una acción u omisión voluntaria del sujeto pero no intencional (conducta descuidada del sujeto).
- 2.- Una norma jurídica obligatoria.
- 3.- Infracción a la norma jurídica, causando un resultado delictuoso no querido ni deseado por el sujeto, y
- 4.- Una relación de causalidad.

Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

## **CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, que se refiere a la concurrencia de causas, condiciones y circunstancias que elimina dicho elemento y por lo tanto contribuyen a la integración del cuerpo del delito.

Al referirse a la inculpabilidad IGNACIO VILLALOBOS expresa: "la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos: una actitud psicológica del sujeto conocida como situación de hecho de la culpabilidad; y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en una posición o en una pugna con el Derecho y con sus obligaciones personales. Sin embargo, lo que interesa es la aptitud psicológica del sujeto que, si se tiene presente que en el delito se ha de referir a un presupuesto necesario de antijuridicidad, es el nuevo efecto que por sí sólo constituirá la culpabilidad, ya

que traerá consigo todo el proceso de valoración, de reproche y aún de punibilidad.”<sup>48</sup>

Así pues la inculpabilidad se presenta cuando se encuentren ausentes del sujeto, el conocimiento y la voluntad, elementos esenciales de la culpabilidad; el elemento intelectual opera en el quebrantamiento del deber, mientras que el volitivo es la voluntariedad de la conducta, de ahí que son causas de inculpabilidad el error que ataca el elemento intelectual y la coacción eliminadora de la voluntad, es decir la vis compulsiva interviene sobre el aspecto volitivo. La primera causa puede dividirse en error de hecho y subdividirse en esencial y accidental y de Derecho subdividida a su vez en penal y extrapenal, CASTELLANOS TENA FERNANDO dice al respecto que es esencial el error cuando “recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien sustento de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes putativas). El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda la culpabilidad; será accidental cuando recaea sobre circunstancias secundarias del hecho, pudiendo ser en el golpe, en la persona, en el delito; y error de derecho, recaea en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación; extrapenal se versa sobre un mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho, ejemplo: sobre el concepto de documento.

También como causas de inculpabilidad algunos autores incluyen las eximentes putativas, sobre éstas CASTELLANOS TENA FERNANDO expresa: “por eximentes putativas, se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por un justificante, o ejecutar una conducta atípica, sin serlo.”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2ª.ed. Porrúa. México, 1960. P.274.

<sup>49</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. P.260.

## 5.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

El delito de tráfico de influencia encontró expresión, en nuestro derecho positivo, en las reformas hechas al Código Penal, entonces del Distrito Federal aplicable en toda la República en Materia Federal, mediante decreto de 30 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1983, como una medida para combatir practicas indebidas cometidas en nuestro medio por los servidores públicos y denominados popularmente “influyentismo.”

Este delito aparece consignado en el Capítulo IX del Título X, relativo a los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y se tipifica en sus tres formas comitivas en el artículo 221 del Código Penal Federal, pero atendiendo a la aplicación del caso en particular que estamos tratando en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal lo contiene el artículo 271 que a la letra dice “Al servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.”

La simple lectura del precepto hace surgir en todo interprete de la ley, la idea de que lo sancionable en estos tipos delictivos, los cuales genéricamente aluden en su título al tráfico de influencia, son las irregulares conductas, por indebidas, que realiza, un servidor público al prevalerse de su empleo, cargo o comisión, para promover o gestionar por sí o por interpósita persona, la tramitación de negocios o resoluciones públicas, por parte de otro servidor

público, sea que su intervención le produzca o no determinados beneficios económicos a él o a otras personas. Claramente queda al descubierto, de lo dicho, que el bien jurídico que se tutela en las normas que se comprenden con el nombre de tráfico de influencia, como ya en otras latitudes se ha destacado la objetividad de la función pública, como manifestación concreta del correcto funcionamiento de la administración, es decir la imparcialidad que debe presidir la actuación de los funcionarios públicos en defensa de los intereses generales. Las sanciones señaladas en la ley se justifican plenamente porque pretenden reprimir conductas indebidas que vulneran el honesto desempeño de quienes sirven a la administración pública, y si bien resulta loable el propósito del legislador al crear las figuras delictivas concretadas en las diversas funciones del 271, pero se necesita mucho más para llegar a una verdadera moralización de los servidores públicos.

Son dos las acciones que comprende alternativamente el primer párrafo del artículo 271 en comento al referirse el mismo al servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione, acciones ambas referidas a la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

El servidor público actúa promoviendo la tramitación de un negocio o resoluciones públicas ya lo haga por sí o por interpósita persona, ajeno a las responsabilidades inherentes a su empleo cargo o comisión. Gestionar en su significación gramatical equivale a hacer diligencias para el logro de un negocio o de un deseo cualquiera, por lo que he de entender que la conducta típica descrita en el primer párrafo radica en iniciar o adelantar diligencias o tramites de negocios públicos o de resoluciones y ajenos a las responsabilidades del autor del delito.

Se trata por tanto de un delito de acción excluyente de la forma omisiva, pues tanto el promover como el gestionar requieren objetivamente de una actuación positiva de movimientos corporales voluntarios con una finalidad específica, cuya consecución no forma parte integrante del delito, bastando para integrarla la pura acción de promover o gestionar, la “tramitación o resolución” de un negocio público ajenos a las responsabilidades inherentes al empleo, cargo o comisión que desempeñe el agente del delito. Es por tanto un delito formal o de simple conducta al no requerir un resultado pues se perfecciona con la simple promoción o gestión hecha en el sentido indicado, delito que se consuma en forma instantánea en el momento mismo en que el agente realiza cualquiera de las acciones alternativas descritas en el tipo penal, con indiferencia total de que aquel logro la finalidad perseguida.

Resulta conveniente puntualizar que las aludidas acciones se ejercen sobre otro servidor público a quien legalmente compete el trámite o resolución del negocio planteado. Ello implica que en la comisión del delito intervienen cuando menos dos personas, servidores públicos, uno que promueve o gestiona y otro que tramita y resuelve, de llegarse a este último extremo. Ello sin embargo no autoriza para calificar al delito como plurisujetivo en propio sentido, ya que si bien el tipo requiere la intervención necesaria de una pluralidad de personas (puede incluso intervenir un tercero, como interpósita persona) no se estructura sobre la base de la actuación culpable y punible de todos.

Este delito es de indudable comisión dolosa, el servidor público, agente del delito conoce la indebida gestión o promoción de negocios o resoluciones públicas. Concurren en el caso los elementos del dolo: ese conocimiento versa tanto sobre la indebida promoción o gestión no obstante lo cual actúa voluntariamente ante otro servidor público para lograr su meta, con absoluta independencia de que la finalidad se logre, esto es que se culmine el negocio público que pretende. La ley claramente precisa que la promoción o gestión de



tal servidor público se refiere a la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión sin duda tratase de un dolo directo.

Es atendiendo a sus elementos típicos un delito por cuanto el tipo se conforma con elemento tanto objetivos (descriptivos) como subjetivos al referirse al carácter indebido de la conducta del servidor público resultando igualmente un delito formal o de simple conducta, al bastar solamente para su perfección que el autor se preste a la promoción o gestión de negocios públicos, sin que la ley requiera algún resultado de carácter material, lo que no excluye la posibilidad de que lo perseguido se obtenga.

La norma destaca que el servidor público agente del delito, proceda indebidamente al solicitar o promover los actos antes descritos, incrustado en el tipo un elemento normativo de necesaria valoración jurídica, ya que lo indebido, debe entenderse como lo contrario a la ley dado que las señaladas acciones no pueden en manera alguna considerarse realizadas conforme a derecho.

## CAPITULO CUARTO

### FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

#### 1.- FASE ITERCRIMINIS O DE VIDA DEL DELITO

La acepción delito deriva del término latino “delinquere”, que significa, infracción, falta, quebrantamiento violación de la ley; doctrinariamente múltiples definiciones se han dado sobre el delito, pero en éste caso vamos a tomar únicamente la que a nuestro juicio es la más acertada, al respecto el maestro LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, lo define, “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal<sup>1</sup>”, legalmente el artículo 7º del Código Penal de 1931, define al delito en los siguientes términos: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, el artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define al delito de la siguiente manera: “ El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”, del análisis de estos conceptos se desprende que todos ellos hacen referencia a una conducta, entendiendo por conducta sus dos aspectos, positivo y negativo, es decir, la acción y la omisión siempre atribuida a un hombre.

Al camino que recorre un delito, desde que aparece como idea en la mente del individuo hasta su consumación, doctrinariamente se le ha llamado fase **itercriminis**, aspecto exclusivo de los delitos dolosos y consta de dos etapas una **Interna o subjetiva** y otra **externa u objetiva**.

El maestro PORTE PETIT “sostiene que el itercriminis comprende dos esferas: una subjetiva, en la que se da la concepción, deliberación y decisión del delito; y otra exterior, que incluye la manifestación de la resolución del sujeto,

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob.cit. Pág. 206.

actos preparatorios, actos ejecutivos (en los que se puede dar la tentativa inacabada o acabada y la tentativa imposible por inidoneidad de los medios, o inexistencia del objeto jurídico material).”<sup>2</sup>

**I.-** La fase interna o subjetiva del itercriminis abarca tres periodos siendo las siguientes: **a).-** Ideación ó de Idea criminosa, **b).-** Deliberación y **c).-** Resolución; de donde se desprende que el periodo itercriminis sólo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos intencionales o dolosos.

**a).- Fase de Ideación.** En esta primera fase, el delito nace en la mente del individuo la idea de delinquir, idea que puede ser acogida o rechazada. Al respecto dice JIMENEZ de ASUA LUIS “surge primero lo que los escolásticos llamaban la tentación o la idea de delinquir, aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no”<sup>3</sup>, por su parte ZAFFARONI dice “desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por algún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina itercriminis o camino al crimen, significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito.”<sup>4</sup> Si es acogida esa idea criminosa permanece como idea en la mente, de donde puede pasarse al segundo periodo, de:

**b).- Deliberación.** Este es también un acto que se efectúa en la mente del individuo y lo constituye la reflexión de la idea de delinquir; es el análisis detallado en el que piensa si ejecuta o no el hecho delictivo, calculando posibilidades y

---

<sup>2</sup> Porte Petit, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3ª ed. Trillas. México, 1990. P. 740.

<sup>3</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. P. 459.

<sup>4</sup> Zafaroni Raúl, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tom. IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988. P.409.

riesgos que conlleva su conducta delictiva entre otras cosas, pudiendo desechar la idea o bien fijarla permanentemente, en cuyo caso pasa al periodo de:

**c).- Resolución.** La resolución – dice MIR PUIG “es presupuesto de todo hecho doloso, aunque en la comisión puede adoptar forma pasiva”<sup>5</sup>, en esta etapa surge en el individuo la decisión dolosa de cometer el delito, que aunque sin exteriorizarla fija permanentemente la idea en su mente.

Hasta este momento el individuo que ha dado cabida en su mente la idea de delinquir, no podrá ser sancionada por el Derecho cuyo fin es regular los actos externos del hombre, ya que de hacerlo estará desviando su propósito, para introducirse al campo de la moral.

**II.- Fase externa u objetiva.** La fase externa del itercriminis, se da cuando el sujeto exterioriza su resolución de delinquir, efectuando actividades encaminadas a la preparación del hecho delictivo, tales como procurarse los medios para su realización, observar el lugar, el momento, buscar cómplices, es la fase externa u objetiva la que tiene relevancia para el Derecho Penal, pues es hasta esta etapa en donde la idea que hasta entonces permanecía en la mente del individuo, se manifiesta en el mundo exterior bajo las siguientes formas: **a).- Comunicación o exteriorización, b).- Preparación, c).- Ejecución, d).- Consumación.**

**a).- Comunicación o exteriorización.** Es la manifestación del pensamiento criminoso, “sale del momento interno – dice MAGGIORE – y se produce en el mundo exterior. “La comunicación o exteriorización consiste en dar a conocer a los demás por medio de la palabra, la idea criminoso de delinquir que ya se encontraba en la mente del sujeto.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Ed. PPU. Barcelona, 1985. P: 278.

<sup>6</sup> Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Tom.II. Temis. Bogotá, 1989. P. 70.

**b).- Preparación.** De la etapa de manifestación se pasa a la de preparación, en la cual se producen actos encaminados a preparar los medios para cometer el delito no son punibles, excepción hecha de aquellos casos en que la Ley los señala como delitos específicos, tal es el caso del delito de asociación delictuosa previsto en el artículo 253, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así lo confirma MAURACH al decir que la preparación “es aquella forma de actuar que crea las condiciones previas adecuadas para la realización de un delito planeado.”<sup>7</sup>

De los medios preparatorios para la ejecución de un delito se pasa a la etapa de consumación del delito; en esta etapa el agente dirige su actividad a la consecución del fin ilícito que se ha propuesto, y cuando se hayan ejecutado todos los actos sin ningún contratiempo se estará en presencia de un delito consumado:

**c).- Ejecución.** En éste periodo se efectúan actos ejecutivos plenos encaminados a consumir el delito, el cual puede consumarse, pero siempre existe la posibilidad de que este no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, apareciendo entonces la tentativa (delito frustrado), en su modalidad de acabada, inacabada e imposible, por la no idoneidad de los medios, o inexistencia del objeto jurídico o material.

Respecto a la punición de las fases anteriores a la consumación del delito, existen tres grupos de teorías: objetivas, subjetivas y mixtas; las teorías objetivas sostienen: que la razón de castigar los actos preparatorios es el peligro en que se coloque el bien jurídico protegido. Lo que explicaría que aun estando dirigida por una finalidad subjetiva, se castiga de diferente forma “la preparación cuando es punible, la ejecución imperfecta y la consumación.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tom.II. Ariel. Barcelona, 1962. P.168.

<sup>8</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 2ª. ed. Editorial PPU. Barcelona, 1983. P. 279.

Las teorías subjetivas basan la punición, en la voluntad contraria a Derecho, manifestada o expresada, en tanto que, las teorías mixtas sostienen que la punición se fundamenta en la voluntad delictiva, pero creen necesario limitar el castigo por exigencias objetivas “como que el hecho produzca una conmoción de la colectividad.”<sup>9</sup>

**d).- La consumación.** La última etapa en la esfera externa del itercriminis, es la consumación y esta se da cuando el acto o actos idóneos para la realización del hecho delictivo se desarrollan en el mundo exterior, en consecuencia debemos de entender que actos consumativos son los que recaen sobre el sujeto pasivo, es decir, sobre las personas o cosas sobre las cuales debía dirigirse la violación definitiva del Derecho, por lo tanto si el hecho delictivo se desarrolla hasta su consumación estaremos en presencia de un hecho típico consumado, es decir de un delito.

Luego entonces queda claro que el itercriminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su resolución.

## **2.- LA TENTATIVA**

Puede darse el caso que el agente con la voluntad criminal fija en su mente ejecuta actos idóneos a la obtención del fin que persigue y por causas ajenas a su voluntad no se consuma, estaremos entonces frente a una tentativa.

En ese contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos, el resultado deseado no llega a obtenerse por causas ajenas a la voluntad del agente.

---

<sup>9</sup> Ídem.

Para JIMENEZ de ASÚA , existe tentativa “cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sistemáticamente como la ejecución incompleta de un delito.”<sup>10</sup>

Para SABER es la “actuación hacia el resultado típico, pero no producido en la realidad. Tentativa es por consiguiente la primera parte del obrar fundamentador de cada delito; la segunda parte, el resultado querido, falta. El dolo excede la ejecución; la voluntad es más fuerte que el resultado, la culpabilidad material más fuerte que el daño objetivo.”<sup>11</sup>

MAGGIORE define la tentativa como “un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado.”<sup>12</sup> Además establece con base en esta definición que los elementos de la tentativa son tres: I. La intención dirigida a cometer un delito; II. Un acto idóneo, y III. Una acción no realizada o un resultado no verificado.

Por su parte FERNANDO CASTELLANOS TENA la define de la siguiente forma: “Entendemos pues por tentativa, los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.”<sup>13</sup>

A continuación analizó los elementos de la tentativa: **I.- La intención** dirigida a cometer un delito es indispensable, porque al no haber intención delictuosa tampoco puede existir la tentativa. El dolo proviene del tipo de

---

<sup>10</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob.cit. P. 474.

<sup>11</sup> Saber, Guillermo. Derecho Penal, Parte General. Bosch. Casa Editorial, 1956. P. 159.

<sup>12</sup> Maggiore, Giuseppe. Ob. Cit. P.77.

<sup>13</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob.cit. P.279.

delito que se deseaba cometer. De esta manera, la intención es inequívoca, no admite interpretaciones, esa intención a la que nos referimos, debe de estar dirigida a la comisión de un delito, por lo tanto la tentativa no admite el carácter culposo.

Para que exista la tentativa tiene que darse, por lo menos, “**un acto idóneo**”. Ese acto que puede ser de cualquier naturaleza, resulta indispensable, la idoneidad debe concretarse, es decir, ser capaz de producir el resultado que se ha propuesto el activo, sin que lo pueda conseguir por causas ajenas a su voluntad.

Sobre esto último expresa FRANCESCO CARRARA: “el delito es un ente jurídico, y por lo tanto las aludidas condiciones de los actos externos deben mirarse también en sus relaciones jurídicas. Y en esa forma, la inidoneidad puede derivarse también de ciertas relaciones existentes entre los actos existentes y el sujeto pasivo del delito, cuando dichas relaciones constituyen un obstáculo legal, que hace imposible desde su comienzo la creación, en ese determinado orden o forma de hechos, del ente jurídico que se llama delito. La inexistencia del sujeto pasivo contra el cual se dirige la acción puede en los casos congruentes equivaler a la inidoneidad.”<sup>14</sup>

Por último, el elemento “**una acción no realizada o un resultado no verificado**”, permite ver con claridad que el acto delictivo estuvo incompleto, bien porque la conducta no se realiza, o porque el resultado no se verifica. Estas dos opciones originan lo que más tarde estudiaré como tentativa acabada e inacabada.

Se da la tentativa cuando a pesar de ejecutar actos encaminados a

---

<sup>14</sup> Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol.I. 7ª.ed. Temis. Bogotá,1956. PP. 151,252.



lesionar un bien jurídico tutelado y por causas ajenas a la voluntad del agente, ese bien no se lesiona, pero se le puso en peligro, eso es lo que se sanciona, y en esto esta de acuerdo nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al establecer el artículo 20. “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.” El precepto antes invocado no define la tentativa, sino más bien señala cuando es punible ya que no lo es en todos los casos.

Entiendo por actos ejecutivos tanto las ejecuciones en sentido estricto, como las omisiones en las cuales indudablemente también puede darse la tentativa, luego entonces la tentativa es la resolución dolosa que toma un sujeto para cometer un delito, realizando para ello una conducta tendiente a producirlo, u omitiendo un acto indispensable, dando como consecuencia que el ilícito no se presente por causas ajenas a la voluntad del activo.

Doctrinariamente se puede hablar de tres formas de tentativa: **a).- Tentativa imposible, b).- Tentativa acabada y c).- Tentativa inacabada.**  
**a).- Tentativa imposible.** Se considera que hay tentativa imposible cuando, por falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no puede llegarse a la consumación del delito querido. Este es el caso en que un sujeto quiere privar de la vida a otro que ya no la tiene.

La tentativa imposible se encuentra relacionada con el delito imposible. Si en un momento dado hay imposibilidad para cometer un delito, esa imposibilidad elimina el que se pueda dar también la tentativa; de esta manera, el delito y la tentativa imposible van de la mano y existe una opinión generalizada de que este tipo de conductas no son sancionables, sino en la medida en que puedan

producir un daño distinto al querido. Reitero que tanto el delito como la tentativa imposible se presentan cuando hay falta de objeto, de medios o de sujetos requeridos, para que el delito efectivamente se logre. Asimismo, señalaré que existe opinión casi unánime de que este tipo de ilícitos no deben sancionarse, e inclusive en este sentido se ha orientado la jurisprudencia mexicana:

“La imposibilidad para cometer un delito elimina la punibilidad de una tentativa cuando los medios empleados son notoriamente inadecuados o no idóneos, o bien cuando es irrealizable porque es imposible, mas no cuando uno de los copartícipes desiste de un propósito criminal y exclusivamente por esta causa los demás copartícipes no logran consumir la infracción penal.”<sup>15</sup>

Del delito y tentativa imposible, debe distinguirse el delito putativo, porque este se define como la conducta no penada por la ley, cuando el autor cree erróneamente que sí lo está. Supone el agente, bajo los efectos de un error, de que existe un tipo penal aplicable a la conducta por él desplegada. En la tentativa imposible es típico lo que se pretende conseguir y que se intenta en forma inadecuada; en cambio en el delito putativo se tiene en mente que está penado, o sea que es típico, lo que no lo es, y la conducta que se despliega es la idónea. Es el caso particular el estado de Veracruz que no penaliza el adulterio, y si alguien bajo esa circunstancia lo comete, se esta frente a un caso de delito putativo. En el delito putativo, existe uniformidad de criterio de que no es sancionable.

**b).- Tentativa acabada.** Conforme a la definición anterior dada de tentativa, es fácil observar que caben en sí misma dos tipos de presentación: La tentativa acabada que se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no

---

<sup>15</sup> Boletín de Información Judicial. Vol.VI. P.7.

acontece por causas ajenas a su voluntad o más claro, se está en presencia de una tentativa acabada, cuando se realizan todos los actos necesarios para la consumación, pero el resultado no se produce; a esto se refiere el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al establecer “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, .....totalmente los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación....., pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”

A esta tentativa también se le conoce como delito frustrado y se da cuando el sujeto activo realiza todos los actos ejecutivos que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas ajenas a la voluntad del agente.

**c).- En la tentativa inacabada** hay un principio de ejecución, esto es un inicio de la conducta, no consumándose el delito por causas ajenas a la voluntad del agente, pero no de los actos necesarios, es decir se omite uno o varios actos necesarios para la consumación, en otras palabras se puede decir que la ejecución es incompleta, por lo que el resultado querido no se produce, el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, prevé este tipo de tentativa al decir “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte.....los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo (en parte), los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”

Por lo tanto la distinción entre la tentativa inacabada o simple tentativa, y la acabada o delito frustrado, radica en que en la tentativa inacabada el culpable no realiza todos los actos de ejecución; en cambio en la tentativa acabada o delito frustrado, el culpable practica todos los actos de ejecución, sin embargo, en

ambos casos el resultado consumativo no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

De lo anterior se desprende que las tentativas punibles, acabada e inacabada se puede dar tanto en los delitos de actividad como en los de inactividad u omisión, y así lo prevé el artículo 20 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, mismo que para evitarse el conflicto de explicar la tentativa acabada y la inacabada, sólo señala la existencia de tentativas punibles; pero al hablar de la no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, está dando pauta y reconociendo la existencia de ambas formas de tentativa.

Respecto a la punibilidad en las fases de la tentativa existen tres grupos de teorías; a).- Teoría objetiva, b).- Teoría subjetiva y c).- Teoría mixta o ecléctica.

**a).- Teoría objetiva.** "Para esta teoría, en la tentativa, el merecimiento de la pena se encuentra en la elevada probabilidad de producirse el resultado, poniendo de esa forma en peligro el bien jurídico protegida en el tipo penal. Así pues la razón jurídica de la punibilidad de la tentativa no está en la voluntad del autor sino en el peligro próximo de la realización del resultado típico."<sup>16</sup>

**b).- Teoría subjetiva.** "Los partidarios de esta teoría, la tentativa es la voluntad contraria al derecho puesta en acción; por ello lo decisivo no sería la efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por el derecho, sino el injusto de la acción materializado en el dolo del delito, y sostienen que en la tentativa y en el delito consumado, la voluntad contraria a derecho del sujeto activo, en ambos casos es la misma."<sup>17</sup>

**c).- La Teoría ecléctica.** "Se sustenta con la Teoría subjetiva y se complementa

---

<sup>16</sup> Daza Gómez, Carlos. Teoría General del Delito. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1998. P 281-284.

<sup>17</sup> ídem.

con la Teoría objetiva, fundamenta la punibilidad de la tentativa porque la voluntad es contraria a una norma de conducta, se funda en el merecimiento de la pena por la exteriorización de la voluntad dirigida al hecho, cuando con ello pueda perturbarse la confianza de la colectividad en la vigencia del ordenamiento jurídico, tomando también en cuenta la peligrosidad del autor, esto es, si la puesta en peligro del bien protegido de la acción se encuentra, incluida en su voluntad de realizar el hecho.”<sup>18</sup>

### **3.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

Como ya se dijo, el tipo penal de tráfico de Influencia se encuentra previsto en el Artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos: “Al servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.”

Del análisis de éste tipo penal resulta que no admite su comisión por culpa, lo cual nos lleva a concluir que es un delito doloso, y por lo tanto éste al igual que cualquier otro delito de su género pasa por cada una de las etapas de la fase itercriminis, es decir la fase interna o subjetiva y la externa u objetiva, que constituyen el camino que recorre un delito, desde que aparece como idea en la mente del individuo hasta su consumación.

Así el servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las

---

<sup>18</sup> Ídem.

responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, independientemente de que por sí ejecute el hecho delictivo ó a través de otra persona lo realice, primeramente cubre la fase interna del itercriminis, ideando la promoción o gestión de un negocio o resoluciones públicas, idea que puede ser acogida o desechada, si la idea es acogida surge la deliberación, en la cual el sujeto activo reflexiona acerca de los riesgos que esto conlleva, y si la idea de delinquir se fortalece, entonces el agente decide realizar el ilícito penal, a ésta etapa se le conoce como etapa de resolución.

Agotada la fase interna, el agente necesariamente debe de agotar la fase externa, que consta de tres etapas siendo estas la de preparación, ejecución y consumación, que en éste caso debe traer consigo la consumación del delito y a mi modo de ver, este delito admite la tentativa y la admite desde el momento en que el sujeto activo, por sí o por interpósita persona promueve o gestiona la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y esa tramitación o resolución no se consuma por causas ajenas a su voluntad, pudiendo ser el caso en el que el servidor público que tenga a su cargo la tramitación o resolución del negocio haga caso omiso de la intervención del sujeto activo o niegue sus pretensiones.

## **CONCURSO DE DELITOS**

**1.-Delito.** Cuando un sujeto lleva a cabo una conducta que produce un resultado, lesionando un bien jurídico tutelado, se estará en presencia de unidad de acción y unidad de resultado que se denominará delito único, en donde evidentemente está ausente el concurso de delitos

Hay ocasiones en que:

- I.- Una conducta del mismo agente dará como resultado pluralidad de resultados;
- II.- A la inversa puede darse el caso de que el mismo agente realice una pluralidad de conductas que finalmente dará una unidad de resultado, al lesionar sólo un

bien jurídicamente tutelado; y

**III.-** Finalmente es de darse por el mismo sujeto una pluralidad acciones que darán una pluralidad de resultados, si ello ocurre, se estará entonces en presencia de un concurso de delitos, que pueden ser **a).- Ideales o formales y b).-Reales o materiales.**

El maestro RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, sobre el concurso de delitos expresa: “Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ellos. La primera hipótesis que se ofrece es la de la unidad de la acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado y pluralidad de acciones y resultados, incriminables todos en cuanto a un mismo sujeto.”<sup>19</sup>

#### **a).-CONCURSO IDEAL O FORMAL.**

Unidad de acción y pluralidad de resultados. En ésta primera hipótesis aparece el concurso ideal o formal de los delitos, tanto en dolosos como culposos, esto es, cuando por una conducta (acción u omisión) se llenan más de dos tipos penales, se estará en presencia de una pluralidad de delitos, pues virtud a ella resultan lesionados más de un interés jurídicamente tutelados, que trae consecuentemente la agravación de sanciones, justificadas por los múltiples resultados dañosos ocasionados por el mismo agente.

Este concurso ideal de delitos se encuentra previsto en la primera hipótesis del artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: “Hay concurso ideal, cuando con una sola acción, o una sola omisión se cometen varios delitos.”

---

<sup>19</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14 ed. Porrúa. México, 1982. P.671.

En este caso la sanción se aplicará de acuerdo a la regla establecida, en el párrafo inicial del artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a continuación se transcribe: “En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.” Es decir, en caso de que la sanción sea privativa de la libertad corporal, nunca podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años de cárcel, y si en cambio es pecuniaria en ningún caso podrá ser menor a un día ni exceder de cinco mil quinientos días multa, salvo los casos señalados por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

#### **b).- CONCURSO REAL O MATERIAL.**

Pluralidad de acciones y pluralidad de resultados. En esta segunda hipótesis que se ha dado por llamar concurso real o material, se estará cuando un mismo sujeto realice una pluralidad de acciones, más bien dicho conductas, independientes entre sí, traigan como consecuencia una pluralidad de resultados, cada uno de ellos violatorios de diferentes preceptos que tutelan bienes, procediendo en este caso las reglas de la acumulación, siempre y cuando no haya sido sentenciado el sujeto por ninguno de esos delitos, ya que en caso contrario solo habría reincidencia.

Existen tres sistemas que resuelven las consecuencias del concurso real o material, y son: 1.- El de acumulación material o matemática (quod delicto tal poena), esto es, la suma de las penas que correspondería a cada delito; la cual es muy criticada por excesiva; dicen y el fin del concurso es la unificación de los



diferentes delitos en una responsabilidad única. II.- La del régimen de absorción (poena mejor absorbet minorem), la cual también es criticada por muchos juristas, quienes observan que este sistema estimula al delincuente, ya que el solo hecho de haber cometido varios delitos debe ser causa de agravación de la pena; finalmente III.- Es preferible el sistema de la acumulación jurídica o de la pena progresiva única, en el que se aplica la pena tomando en consideración el número y calidad de delitos, pero siempre será mayor a la pena que corresponda al delito mas grave que se toma como punto de partida o referencia.

El sistema adoptado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se puede decir que es ecléctico o mixto, combinando el primero y el segundo, tal y como se desprende de la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 79, que en lo conducente dice: “En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalados en el artículo 33 de éste Código”

### **c).- DELITO CONTINUADO**

Cuando con pluralidad de acciones se da solo un resultado, se está en presencia de un delito continuado, al respecto Francesco Carrara dice que la fórmula del delito continuado, fue creada por el práctico italiano Farinacio al decir que no hay varios hurtos, sino uno solo, cuando alguien robare de un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente, una o más cosas, para evitar que fuera ahorcado el ladrón, después del tercer hurto. Sobre esta segunda hipótesis, en México CASTELLANOS TENA FERNANDO y CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, entre otros, opinan que se estará en presencia de un delito continuado, cuando una pluralidad de conductas parciales pero reiteradamente delictuosas lesionan un mismo bien tutelado por el Derecho, es decir, debe ser la conducta continuada en la conciencia y discontinua en la ejecución, pero lesiona

un bien único.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define al delito continuado en su artículo 17 fracción III, de la manera siguiente “cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad del sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”

Doctrinariamente se dice, “lo que caracteriza al delito continuado es la existencia de una pluralidad de acciones perfectamente diferenciadas las unas de las otras en orden al tiempo y que sin embargo son valoradas jurídicamente como una unidad“, nuestra ley penal en este caso considera que no existe concurso de delitos.

Finalmente diré que no debe confundirse el concurso de delitos, con los delitos complejos. Respecto de esta figura, solo citaré lo dicho por FERNANDO CASTELLANOS TENA, “En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos, llamense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuáles la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente”.<sup>20</sup>

## **2.- REINCIDENCIA**

Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída, pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir. Hay una diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia; para ésta se requiere que ya se haya pronunciado sentencia

---

<sup>20</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob.cit. P.141.

condenatoria por un delito anterior, mientras que en el concurso no.

La reincidencia se clasifica en **I.- Genérica** y **II.- Específica**.

**I.-** La primera se da cuando se demuestre que un sujeto tiene el antecedente de una sentencia condenatoria por delito doloso, y que el delito motivo de la nueva condena sea doloso y de naturaleza diversa al anterior, además que este se haya concretado en el lapso comprendido entre el cumplimiento de la anterior condena, o bien cuando en relación a la misma se le hubiese otorgado el indulto, y antes de haber transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción impuesta.

**II.-** La segunda se actualiza cuando el nuevo delito es de especie semejante al anteriormente cometido y sentenciado. Las consecuencias jurídicas inmediatas que trae consigo la reincidencia en nuestro derecho, es la agravación de la pena.

Como ya se mencionó en el Capítulo I de este trabajo, por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: mediante esta reforma, producida en el apartado C. Base primera, fracción V, inciso h, se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal. Dicha facultad, de acuerdo con el artículo decimoprimer transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996) entraría en vigor el primero de enero de 1999. Posteriormente, el 18 de mayo de 1999 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que cambia la denominación del hasta entonces "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal", Para llamarle "Código Penal Federal".

Como consecuencia de lo anteriormente anotado la Asamblea Legislativa se vio en la urgencia de legislar en materia penal y por decreto publicado el 17 de

septiembre de 1999 se creó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que no contiene disposición alguna respecto a la reincidencia en cuanto a su definición o a su sanción, de igual manera no hay disposición en cuanto a los delincuentes habituales, sin que los legisladores del Distrito Federal hayan dado alguna explicación al respecto, por lo que me atrevo a opinar que se debió a una equivocada política criminal y falta de técnica legislativa, sobre todo si se considera el grave problema de inseguridad que se viene viviendo en ésta ciudad, razón por la cual debería de aplicarse penas más severas a los infractores de la ley.

En cambio, en el Código Penal Federal, Capítulo VI se tiene contemplada la reincidencia en el artículo 20 que a la letra dice: “Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley”.

Al referirse a la reincidencia CUELLO CALON EUGENIO expresa: “Reincidencia, significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito, comete otro u otros, en determinadas condiciones. Cuando el delincuente comete un delito de distinta clase que el anterior por lo que fue juzgado y condenado, su reincidencia se denomina genérica; si recae en un delito de clase igual o análoga al anterior, se denomina específica.”<sup>21</sup>

De la clasificación que formula Cuello Calón Eugenio de reincidencia genérica y específica, surge forzosamente la duda de cuál de las dos es más peligrosa, para algunos autores, la genérica implica una mayor peligrosidad, ya que el agente, con ella muestra una mayor variedad de aptitudes delincuenciales.

---

<sup>21</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 9ªed. Editora Nacional. México, 1961.P.P.504 y 505.

En cambio otros autores observan que la específica es más peligrosa, puesto que exterioriza una inclinación marcada a cometer cierto tipo de delitos.

Se puede considerar que ambas reincidencias son peligrosas, pues manifiestan en general, a un individuo con una inclinación viciosa, y una tendencia evidente hacia la criminalidad.

El tema de la reincidencia va inevitablemente ligado al hecho de tener un delincuente más peligroso; y por otra parte, a la necesidad de agravarle a ese delincuente su sanción. La agravación de la pena ha sido analizada desde tiempos remotos como una necesidad, puesto que no fue suficiente la pena ordinaria para evitar se cometiera un nuevo delito.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis:

#### **REINCIDENCIA ESPECÍFICA Y GENERICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

La **reincidencia** puede ser específica o genérica, según se trate de una recaída en un delito de la misma especie que el anteriormente cometido y sentenciado o de recaída en un delito de cualquier naturaleza; y como la Ley Penal del Estado de Chihuahua no distingue sobre este punto, cabe considerar que comprende igualmente la **reincidencia** genérica y la específica.

Amparo directo 2604/63. José Rodolfo Núñez Barbosa. 24 de enero de 1964. 5 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXIX, Segunda Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

#### **REINCIDENCIA. REGLA GENERAL Y ESPECIAL DE LA FIGURA DE LA. EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

El artículo 16 del Código Penal para el Estado de Jalisco, define una regla general del concepto **reincidencia**, al afirmar que debe asignarse este carácter a un acusado, cuando se demuestre que tiene el antecedente de una sentencia condenatoria por delito doloso, asimismo, que la conducta motivo de la nueva condena también fuese dolosa y se haya concretado en el lapso comprendido entre el cabal cumplimiento de la anterior condena, o bien cuando en relación a la misma se le hubiese otorgado el indulto por gracia, y antes de fenecido un término igual al de la prescripción de la sanción impuesta; por otra parte, el precepto 71 fracción II

del preinvocado ordenamiento punitivo, conceptúa una regla especial sobre el tema, donde al retomar el presupuesto de la regla general consistente en la nueva comisión de un ilícito doloso, adiciona como elemento novedoso que, en la previa condena, se haya otorgado al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, además, que la nueva conducta delictiva se haya realizado entre la concesión del citado beneficio y la prescripción de la pena suspendida en su ejecución. En forma consecuente, para aplicar la regla general, es indispensable la determinación de la fecha en que el reo compurgó su sentencia anterior, o bien, en que se le otorgó el indulto por gracia, con la finalidad de hacer factible el cómputo a que se refiere el artículo 16 enunciado; en tanto que, para actualizarse la hipótesis de la regla especial, es relevante el momento en que se otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la pena, para estar en aptitud de computar el plazo establecido en la citada fracción II del numeral 71 también referido.

Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Primer (antes único) y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Fernández Doblado. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Idalia Peña Cristo.

Tesis de Jurisprudencia 6/93. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 71, Noviembre de 1993. Tesis: 1a./J. 6/93 Página: 14. Tesis de Jurisprudencia.

### **3.- HABITUALIDAD**

La habitualidad en nuestro derecho es una especie agravada de la reincidencia, si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa será considerado delincuente habitual. Así pues, la reincidencia y la habitualidad son figuras que se refieren a personas que vuelven a delinquir, cuando ya han sido juzgadas y sentenciadas por delitos anteriores.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tampoco se contempla esta figura, misma que en el Código Penal de 1931 se encontraba previsto en el artículo 21 en los términos siguientes: “Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o

inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años". En el Código Penal Federal que no es otra cosa que el Código de 1931, se conserva esta disposición de manera íntegra.

Tal como ya se mencionó, la habitualidad y la reincidencia se encuentran íntimamente ligadas. La segunda depende y se vuelve consecuencia de la primera, de tal suerte que el delincuente habitual, es quien reincide cuando ya ha sido reincidente (doblemente reincidente); esto es, vuelve a cometer un delito después de haber reincidido; así en la práctica, en la habitualidad se dan tres momentos: primero cuando se comete un delito y sobre el agente pesa una sentencia ejecutoriada; un segundo momento, vuelve a cometer un delito, y tomando en cuenta la sentencia ejecutoriada se le considera reincidente y por ello se le aplica un incremento a la pena que le corresponde; un tercer momento: vuelve a delinquir y habiendo sido condenado, también en sentencia ejecutoriada, como delincuente reincidente; ahora en este tercer momento se le habrá de considerar delincuente habitual. Existe consenso en la doctrina, de que la habitualidad es un grado mayor a la reincidencia, incurre en ella el reincidente al volver a delinquir.

Hay que añadir que el mismo Código Penal Federal, señala en su artículo 23 que no se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

#### **4.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.**

Primero analizaré si el concurso ideal o formal se puede dar con la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito de **tráfico de influencia**, y para ello empezaremos por decir que es un delito de acción, esto es, el tipo penal requiere un hacer positivo por parte del agente, por lo que tomando en

consideración que el concurso ideal o formal se da cuando con una sola acción (conducta) se violan varios preceptos penales, es decir se cometen varios delitos, desde mi punto de vista considero que el hecho de que un servidor público por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, traiga como consecuencia la comisión de varios delitos, por lo que no es dable el concurso ideal.

Por otro lado, se considera que existe concurso real o material cuando un mismo sujeto realice una pluralidad de acciones, más bien dicho conductas, independientes entre sí, y traigan como consecuencia una pluralidad de resultados, cada uno de ellos violatorios de diferentes preceptos que tutelan bienes, luego entonces cabe la posibilidad de que al sujeto activo en el delito que nos ocupa se le atribuya o aplique las reglas del concurso real, a condición de que tanto las acciones como los resultados sean atribuibles al mismo sujeto.

Cabe mencionar también que el delito de **tráfico de influencia** puede admitir la forma de delito continuado, considerando que el sujeto activo con pluralidad de conductas reiteradamente delictuosas, realizadas por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Finalmente diré, que tomando en consideración que el delito de **tráfico de influencia** se sanciona con una pena que va de dos a seis años de prisión, y de cien a quinientos días multa, únicamente y que por lo tanto no se sanciona con destitución del empleo o inhabilitación del mismo, luego entonces es posible que ese servidor público, luego de haber sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República, cometa un nuevo delito, por lo que se considerará reincidente si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de



la pena, esto hablando doctrinariamente, pero legalmente no se le podrá considerar reincidente, cuando menos hasta ahora ya que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no está prevista la figura de la reincidencia.

También mencionaré que en consideración a que el tipo penal es único y tiene sanción propia, el delito de **tráfico de influencia**, es un delito simple que en caso de consumarse causa lesión a la sociedad.

## **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

### **1.- AUTORÍA**

**Concepto de autoría;** en materia penal, “**autor**”, es “quién o quiénes (coautores) en forma personal y directa realizan el comportamiento mediante el cual se surten los elementos del tipo.”<sup>22</sup> Bajo esta concepción y como activos del delito, se abarca no sólo a los ejecutores física y materialmente hablando, en su actuar causalista para el resultado, sino también a los intervencionistas en el plano de ideación (autores intelectuales) que dan inicio al proyecto y preparación del ilícito, cuya consumación o puesta en peligro a la postre se lleva a cabo, comprendiendo así mismo, al agente que actualiza el delito a través de otra persona utilizada como instrumento (autor mediato).

Cuando en la comisión de un delito hay concurrencia de varias personas, debe distinguirse siempre entre las que son autores y las que participan en el mismo, pero que no son autores. A esa concurrencia de personas en el delito se la llama “participación criminal” (lato sensu), que abarca tanto a autores como cómplices e instigadores o inductores (participación stricto sensu), que dan origen a las formas de: **autoría, complicidad e instigación**, respectivamente.

---

<sup>22</sup> González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte general y Parte Especial. 6ª.ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 468.

De aquí que tiene razón el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, al afirmar que la participación “consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”<sup>23</sup>

Por lo que es conveniente, distinguir quiénes intervienen como autores y quiénes como partícipes en la realización de un hecho delictivo.

Al respecto, son diversos los criterios que se han desarrollado en la doctrina penal. Hay opiniones en el sentido de negar toda importancia a la distinción entre autores y partícipes, pues consideran a todos autores y parten del criterio de la causalidad y sostienen la teoría del “autor único”, al considerar autores a todos los que de alguna manera concurren en el delito, criterio que es rechazado por la doctrina actual, el rechazo se plantea tanto desde el punto de vista político-criminal como desde el dogmático.

Más aceptación tiene la concepción “**diferenciadora**” de autor, conforme a la cual, tanto en la ley como en la jurisprudencia y en la doctrina, deben hacerse las distinciones de todas aquellas personas que intervienen en la realización del hecho, tomando en consideración la forma y el alcance de su intervención, algunos siguiendo una dirección puramente objetiva, otros una puramente subjetiva y otros que abarcan ambos aspectos. De acuerdo con esto, se distinguirán los que realmente son autores de los que sólo son partícipes, en esta se encontrará un concepto amplio y un concepto restringido.

Un primer criterio eminentemente objetivo es el “**formal-objetivo**”, que parte de la consideración de la acción descrita en el tipo para determinar quién es autor y, conforme a él, autor, es el que realiza o ejecuta la acción descrita en el tipo, y cómplice el que, o bien sólo prepara, o bien ayuda en el momento de la

---

<sup>23</sup> Castellanos Tena, Fernando .Ob.cit. Pág.283.

realización del delito sin llevar a cabo un acto ejecutivo. Este criterio encuentra una primera crítica frente al problema de la llamada “autoría mediata”, en aquellos casos en que el tipo requiere que el sujeto ejecute “en persona” la acción descrita; además, porque en tratándose de la coautoría sólo abarca a aquellos que, por lo menos, realizan una parte del tipo.

Ante las objeciones a la teoría formal, se elaboró otra como correctivo que es la teoría “**material-objetiva**”, que se orientó hacia la causalidad; según ella, el autor es la causa, el cómplice, la condición del resultado típico (Feuerbach, Finger, Bar, Binding, etc.). El punto de partida de esta teoría lo constituyen, por lo general, las doctrinas individualizantes de la causalidad, que estiman que, entre las distintas fuerzas que han contribuido al resultado, se puede distinguir entre causa y condiciones; pero al aplicar criterios de las ciencias naturales, la postura resulta inadmisibles; además, cuando se hace valer la teoría de la equivalencia de las condiciones esa distinción ya no es posible, cayendo a un concepto extensivo de autor.

Ante el fracaso de este criterio, surge otro, ahora puramente subjetivo, para encontrar dicha distinción, y que, al explicar sin contradicciones el problema de la autoría mediata, tuvo gran aceptación en la jurisprudencia alemana. Esta nueva concepción parte de la **teoría causal de la condición**, y en base a ella, niega toda distinción objetiva entre la actividad del autor y la del cómplice; que la distinción ha de hallarse en el terreno subjetivo, en la actitud interna de los intervinientes. Según ella, autor es el que actúa con animus autoris y quiere el hecho como propio, y partícipe el que actúa con animus socii y quiere el hecho como de otro; pero, para saber cuándo se quiere el hecho como propio, se echa mano de un correctivo, **el criterio del interés**, de donde el autor es el que tiene interés en el hecho y partícipe el que no lo tiene. Por las consecuencias a que conduce la aplicación de este criterio, resulta insostenible.

Con el desarrollo de la dogmática jurídico-penal, sobre todo a partir de

la aparición de la teoría de la acción finalista, surge también una propia concepción para delimitar autoría y participación stricto sensu; tal es el **criterio final objetivo o del dominio del hecho**, conforme al cual autor es el que tiene el dominio del hecho, es decir, de la conducta descrita en el tipo, y partícipe el que determina dolosamente a otro (autor) a la comisión de un injusto doloso (instigador) o le presta ayuda o auxilio en la comisión del injusto doloso (cómplice), pero que no tiene el dominio del hecho. El dominio del hecho lo tiene quien retiene en sus manos el curso, el **si** y el **como** del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto. **La teoría del dominio del hecho**, que se funda tanto en aspectos objetivos como subjetivos, viene a subsanar en gran medida los problemas que no resuelven los criterios anteriores y está acorde a los avances más recientes de la ciencia jurídico-penal. Pero se trata de un criterio que se plantea fundamentalmente en el ámbito de los delitos dolosos, ya que es en ellos donde se presenta el problema de delimitación entre autores y partícipes. Para ser autor, en la generalidad de los casos se requerirá esta característica: tener el dominio del hecho; pero hay tipos penales que, además, exigen ciertas calidades para ser autor, en tales casos tendrá que darse dicha calidad, como ser “funcionario”, por ejemplo, o que en el sujeto tenga que concurrir un especial elemento subjetivo diverso al dolo (ánimo, propósito, etc.), en cuyo caso también debe darse. En tratándose de los delitos culposos no se plantea el problema de delimitación, porque no interesa saber quién tiene el dominio del hecho y quién no lo tiene; en los delitos culposos, de acuerdo con esta postura, sólo hay autores o coautores. Autor en un delito culposo, es aquel que produce un resultado típico mediante la realización de una conducta violatoria de un deber de cuidado.

La autoría, sobre todo en el sentido de la **Teoría Final Objetiva**, puede revestir diversas “formas” a saber: **a).- La autoría directa, b).- La autoría mediata y c).La coautoría.**

**a).- En la autoría directa**, se hace alusión al autor material, quien como su

nombre lo indica la realización de la conducta típica es llevada a cabo en forma personal y directa por el sujeto que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho, es decir que teniendo el dominio de la acción realiza el acto de propia mano, luego entonces para atribuir a un individuo la calidad de autor de un delito, solamente se requiere que personalmente tome parte en la ejecución del hecho delictivo, a estos delitos suele llamárseles delitos unisubjetivos, los cuales son la mayoría.

La corriente finalista, señala que el autor es quien tiene el dominio del acto. Es decir, considerado desde el punto de vista material, el autor es quien realiza el hecho delictivo que se encuentra descrito en el tipo penal.

PAVON VASCONCELOS sostiene que el **autor material** “es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley. Son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.”<sup>24</sup>

Cabe mencionar que la autoría material, puede darse tanto por acción como por omisión, de un hacer o un dejar de hacer respectivamente, según lo requiera la norma jurídico penal. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene las siguientes tesis jurisprudenciales:

#### **DELITO, AUTOR DEL.**

De conformidad con lo que enseñan los tratadistas y, sobre todo, con lo preceptuado por el artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal, en todas sus fracciones para que un individuo sea considerado como **autor** de una infracción (**autor** del delito), es absolutamente indispensable que los actos de que habla el artículo, sean ejecutados durante la preparación o la consumación del delito.

TOMO XXX, Pág. 1824. Moreno Teófilo Carlos.- 25 de noviembre de 1930.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXX.

Tesis: Página: 1824. Tesis Aislada.

---

<sup>24</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 2ª.ed. Porrúa. México, 1967. P.P. 448 y 449.

**b).- La autoría mediata**, no es otra cosa que la inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo nace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la aceptación por parte de éste de dicha inducción, es decir que el inducido realice la conducta ilícita virtud a un acuerdo con el inductor, en otras palabras, el autor mediato no realiza el hecho delictivo directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza para su perpetración, pero que en tiempo, lugar o grado está próximo a la persona que empleará para cometer el delito.

En efecto, el autor intelectual es el que prepara la realización del delito; cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un delito, convirtiéndose entonces en instigador; la instigación requiere de dos sujetos, uno que provoca o induce a otro a la ejecución del delito, que será el autor intelectual, también llamado autor moral; y una persona que ejecute materialmente el delito, que será el autor material.

Es importante distinguir el elemento intencional; el autor intelectual debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce. Respecto a la comisión del delito, la inducción debe estar dirigida a un delito en particular, es decir, el agente instiga a otra persona a la ejecución de un determinado delito, no es suficiente que lo instigue a cometer delitos en general.

La persona que ha sido inducida es responsable de los hechos que haya ejecutado, y son imputables al instigador los hechos comprendidos en su intención, mientras que los otros no le pueden ser imputables, solamente que aquellos hechos, que no estaban en la intención del instigador, sean consecuencia de los queridos y previstos.

Puede darse el caso que el inducido rechace la instigación, o bien, que una vez aceptada no ejecute el hecho delictivo a que fue inducido. En este caso no podrá ser castigado el instigador, en virtud a que no hubo la comisión del ilícito penal.

También podría suceder que el instigador se arrepienta de la realización del hecho delictivo y se lo haga saber a quien hubiera estado induciendo, en este caso tampoco se puede castigar al instigador, porque dio a conocer al inducido su revocación. Se puede instigar desde a un inimputable, hasta un delincuente profesional, y la figura del autor intelectual o instigador aparecerá sólo cuando el instigado cometa el delito querido por el instigador, por lo que la realización del delito por el instigado, constituye el límite del carácter del instigador.

Sobre la autoría intelectual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

#### **AUTOR INTELECTUAL, INDUCTOR AL DELITO.**

Tratándose de la inducción criminal intervienen dos sujetos: el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos, determina que no se integre el instituto de la codelinuencia. Así pues, por lo que ve al inductor, se requiere que éste desee causar un daño mediante la comisión de un delito que él no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa.

Amparo directo 1732/60. Félix Torres Lagunas. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLVII, Segunda Parte. Tesis: Página: 9. Tesis Aislada.

#### **AUTORIA INTELECTUAL.**

La palabra "chinga", dentro del lenguaje popular y significación general que se le da, implica la idea de causar un daño o perjuicio corporal o de cualquier naturaleza a una persona, entre los que se incluye, naturalmente,

la idea de que el daño puede inclusive llegar hasta la muerte de la persona. De tal suerte, la orden del instigador dada al ejecutor material, de dar una "chinga" a la víctima, no deja lugar a dudas acerca de que el instigador tuvo la idea premeditada de privar de la vida a la víctima y de que para ello se valió de su coacusado para realizar dicho propósito, lo que lo hace copartícipe de hecho punible.

Amparo directo 5895/72. María Francisca Romero. 27 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 52 Segunda Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

#### **INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE **AUTORIA** INTELLECTUAL.**

La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél.

Amparo directo 1143/79. Olga Viveros Uribe. 29 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Arroyo Alva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 139-144 Segunda Parte. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

**c).- La coautoría**, se da cuando varios sujetos con co-dominio del hecho delictivo y división del trabajo o igualdad en su ejecución, cometen un hecho delictivo y por lo tanto responsables igualmente del delito cometido, estaremos en presencia de una coautoría, es decir la coautoría como grado de culpabilidad, se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente por dos o más sujetos que también son autores, es decir son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho delictivo.

En otras palabras, "coautor es el que en unión de otro u otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. En éste supuesto todos los coautores son igualmente punibles. Son



coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho delictivo”<sup>25</sup>

SOLER nos dice al respecto, “también es autor el que interviene en igualdad de situación con otro a la producción de un hecho común. El coautor no es autor mediato, sino un autor inmediato.”<sup>26</sup>

Luego entonces la coautoría es una forma de participación en el delito; el coautor es responsable de su acción, no depende de la acción de otro. Reúne las condiciones requeridas por el Derecho para el autor de ese delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso se dice que en la coautoría hay imputación recíproca y supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal, y cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás.

La imputación recíproca por el principio del acuerdo común, es un elemento subjetivo necesario en la coautoría, por lo que no basta el consentimiento de uno sólo, sino que todos deben actuar recientemente y con intención de realizar un hecho delictivo. En ese acuerdo común que no es otra cosa que la concordancia de voluntades que resuelven realizar el delito, debe fijarse la distribución de funciones mediante la cual ha de conseguirse el resultado deseado en común, además de que deben estar conscientes que la responsabilidad recae sobre cada uno de los que intervienen, podemos decir que cada coautor debe hacer una contribución objetiva al hecho; el partícipe tiene dominio del hecho y todos los que intervienen como coautores, lo hacen en ejercicio de ese dominio del hecho, que consiste en realizar, en base al acuerdo común, un elemento del delito personalmente y con responsabilidad, lo cual también puede darse en los delitos por omisión, también cabe la coautoría, al

---

<sup>25</sup> Hans-Heinrich, Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Tom. II. 3ª.ed. Bosch. Barcelona, 1978.P.941.

<sup>26</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 6ª.ed. Tom.II. Tipográfica Editora. Buenos Aires, 1973. P.251.

dejar de hacer un deber jurídico.

El artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su fracción II nos describe lo que es la coautoría, en los siguientes términos: “lo realicen conjuntamente con otro u otros autores”, luego entonces la coautoría debe entenderse en función de un mismo y determinado delito, llevado a efecto con la participación de dos o más personas, sin que se requiera acuerdo previo o posterior a la comisión, pues basta el conocimiento propio de los hechos en que se toma participación, que los mismos están tipificados como delito y que el agente haya participado en ellos voluntariamente.

La coautoría no se presenta en los delitos culposos, que se dan por negligencia o descuido, los cuales se realizan sin la intención de cometerlo, por tal motivo en éstos faltaría el acuerdo común, que como ya se apuntó es un elemento importante para que se presente la coautoría respecto a la ejecución del delito. Sobre el tema de la coautoría, la Suprema Corte de la Nación establece las tesis siguientes:

#### **COAUTORIA.**

En el Código Penal en vigor, se establecen condiciones especiales para considerar como autores y como coautores a los que participan en la configuración del delito, según que: primero, que los actos de participación se refieran a un hecho principal estimado por el mismo Código como delito; segundo, que el agente haya contribuido de manera directa en la participación del delito o haya inducido o compelido a otros a cometerlo; y tercero, que el agente haya participado en el delito voluntariamente, de propósito, es decir, con dolo, con el fin de facilitar la preparación o la ejecución del mismo.

Amparo penal directo 319/51. Medrano Valdez Fidencia. 30 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CVIII.

Tesis: Página: 964. Tesis Aislada.

#### **COAUTORIA EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.**

Es inexacto que para que exista la Coautoría criminal tenga que darse el concierto previo o el acuerdo, pues el artículo 10 del Código Penal del Estado de Coahuila establece muy claramente que una persona es

responsable de un delito, cuando toma parte en su ejecución, como es el caso presente, pudiéndose dar otros supuestos, que también se especifican en el artículo mencionado.

Amparo en revisión 212/78. Miguel Orona Tabares. 11 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 115-120 Sexta Parte. Tesis: Página: 40. Tesis Aislada.

## **2.-PARTICIPACIÓN CRIMINAL**

**La participación** está integrada por **a).- La instigación** y **b).- La complicidad**.

La participación es una expresión de carácter eminentemente penal, que se plantea cuando una pluralidad de sujetos activos, realizan acciones encaminadas a la producción de un resultado relevante para el derecho penal.

La participación tiene un doble sentido: uno **amplio** y otro **estricto**, la participación lato sensu, se refiere a todas y cada una de las formas de intervención personal en la realización de un hecho delictuoso; comprende, por tanto, las diversas formas que integran la autoría. En este sentido, es equivalente a la concurrencia de varias personas en la comisión del delito, codelincuencia o coparticipación, entrando en ellas autores coautores, instigadores y cómplices.

En otras palabras, la participación criminal en sentido amplio, no encierra la idea de la dependencia respecto de un hecho principal, que es la conducta del autor, sino únicamente la concurrencia de personas en la realización del hecho punible, independientemente de la calidad en que cada uno lo hace.

En cambio, la participación stricto sensu, comprende únicamente **la instigación y la complicidad**; es decir, aquellos intervinientes que no son autores. La participación implica la idea de la dependencia; se participa en un hecho de otro, esto es, en un hecho ajeno y se participa prestando una ayuda o cooperación (complicidad) o determinando a otro a la realización de un hecho (instigación).

Esa relación que existe entre la conducta del partícipe (instigador o cómplice) y la conducta del autor del hecho principal, es una relación de accesoriedad, la cual varía según el concepto que se tenga de autor. Así por ejemplo, para la teoría del "dominio del hecho" el autor es aquel que tiene el dominio del hecho; el partícipe, en cambio, se caracteriza porque no lo tiene, sólo participa en el hecho del autor, ya sea determinando a éste a la realización del hecho o prestándole una ayuda, luego entonces la participación (instigación y complicidad) es accesoria de una conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, de un delito técnicamente hablando, por lo que la culpabilidad del partícipe dependerá de la culpabilidad del autor (teoría de la accesoriedad extrema o máxima). De lo anterior se deriva que la participación criminal stricto sensu, no constituye un tipo autónomo o independiente, sino una figura accesoria, un "concepto de referencia".

Para la doctrina moderna considera que la participación criminal no constituye una forma especial de aparición del delito, sino un problema que se plantea a nivel de la teoría del injusto, por tratarse éste precisamente de un injusto personal, y que es donde se concentra el problema de los sujetos que intervienen en su realización y donde se plantea la delimitación del autor respecto del partícipe.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a la

participación criminal lato sensu en el párrafo inicial del artículo 22, en donde se utiliza la expresión "son responsables del delito, quienes:", con la que se abarca o, por lo menos, eso trata de hacer, las distintas formas de intervención en la realización de un hecho delictivo: coautoría, autoría mediata, instigación y complicidad, pero sin aclarar quiénes son autores y quiénes partícipes dando a todos un trato igual en cuanto a la punibilidad.

De donde se desprende que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al igual que algunos otros códigos de la República adopta un sistema diferente, más técnico y mas preciso; utilizan la expresión "autoría y participación" para referirse a este problema, procurando, a su vez, distinguir con mayor precisión las figuras de los autores, instigadores y cómplices, conforme a la naturaleza que a cada una corresponde, según el criterio de delimitación más convincente que se adopte.

De aquí que tiene razón el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, al afirmar que la participación "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad"<sup>27</sup> Respecto a este asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece mediante jurisprudencia definida que: La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conciente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otros a cometerlo; auxiliando a los delincuentes con posterioridad a la ejecución del delito, en los casos previstos por la ley.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

#### **PARTICIPACION DELICTUOSA.**

---

<sup>27</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob.Cit. Pág.283.

El concurso eventual de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el del autor material.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/92. Miguel Angel Sicaños Arredondo y otros. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 374/89. Ezequiel Tolentino Luna. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

#### **PARTICIPACION POR OMISION.**

La participación por omisión se da cuando el sujeto está en el deber jurídico de actuar y contradiciendo tal deber hace posible la comisión del delito, y está poniendo culpablemente una condición para la producción de la lesión jurídica que la ley ha erigido en tipo. Si bien es cierto la participación es generalmente activa (en el sentido que se da al término en la problemática de la acción), puede ser también omisiva, cuando se está en el deber jurídico de actuar y no se actúa; como ocurre en el caso de que exista el auxilio prestado por el sujeto activo, "que brindaba en su calidad de jefe de la policía para que los delincuentes actuaran libremente" en la comisión del delito, del cual debe el activo ser considerado como responsable.

Amparo directo 104/76. Teodoro Rodríguez Salinas. 14 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 91-96 Segunda Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

#### **PARTICIPACION DELICTUOSA.**

El concurso de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con lo que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad con el del autor material.

Amparo directo 3961/69. Trinidad Serna Hernández. 9 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen XXXVII, pág. 143. Amparo directo 846/60. Faustino García Eguía y Coag. 1o. de julio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 14 Segunda Parte. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada.

#### **ROBO, PARTICIPACION EN EL.**

Si aunque no consta que el quejoso haya participado del producto del robo, sí está demostrado que concurrió activamente en la ejecución de tal delito, coadyuvando en forma violenta en unión de sus coacusados, ello basta para tenerle como responsable del delito de robo.

Amparo penal directo 962/49. Vergara Villanueva Celso y coagraviados. 2 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona le nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CIII. Tesis: Página: 1994. Tesis Aislada.

**La instigación y la complicidad** se encuentran descritas en nuestra ley penal, concretamente en las fracciones IV y V, del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que sin formular un concepto jurídico sobre las formas de autoría y participación, enuncian el grado de responsabilidad en la comisión del delito en la forma siguiente: “IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo” y “V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión”.

Como se ve, nuestra ley penal únicamente enmarca las posibilidades de participación en el delito sin precisar quiénes son autores y quiénes partícipes, y no obstante que nuestra ley penal atribuye a todos el carácter de responsables, el trato que a cada uno de ellos deba darse será diferente, pues hay que tomar en cuenta su grado de intervención, la magnitud de su intervención, la magnitud de su participación, etc.

La doctrina en materia penal, se ha preocupado por distinguir cada una de estas figuras, porque cada una tiene reunido ciertas características. Se ha interesado por su naturaleza jurídica y ha explicado cada una de ellas, sobre todo porque algunas guardan cierta similitud, como es el caso de la coautoría y la complicidad o de la autoría mediata y la instigación, por lo que es importante fijar sus limitaciones; y en otras hay que señalar su carácter accesorio como es el caso de la instigación y la complicidad.

**a).- La instigación** requiere de dos sujetos, uno que provoca o induce a otro a la

ejecución del delito, que será el autor intelectual, también llamado autor moral; y una persona que ejecute materialmente el delito, que será el autor material, por lo tanto **instigador** será quien influye en la voluntad de otro para dirigirla hacia la ejecución de un hecho delictivo, **el instigado** será quien a consecuencia de la instigación de otro ejecuta la conducta típica, pero éste debe por lo menos tener la capacidad de reflexión acerca del carácter ilícito de la conducta que va a realizar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la instigación sostiene:

**INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL.**

La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél.

Amparo directo 1143/79. Olga Viveros Uribe. 29 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Arroyo Alva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 139-144 Segunda Parte. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

**INSTIGACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Para que la instigación a que hace referencia el artículo 21 del Código Penal del Estado de Guanajuato se dé por comprobada, no necesariamente se requiere que quien haga uso de ella, tenga un dominio absoluto sobre la voluntad del instigado, pues sólo basta que lo determine a actuar de una manera que el instigador esté consciente de que en un momento impulsivo el agente activo no rehuse ejecutar el acto, máxime cuando conoce que en ese preciso instante cuenta con los medios para que actúe en la forma en que se desea; de tal manera que es correcta la aplicación del artículo citado, si la instigación que el inculpado ejerce sobre su coautor provoca precisamente la conducta que éste ejecuta conforme a las instrucciones de aquél, siendo previsible el resultado.

Amparo directo 7444/83. Ubertino Calderón Sánchez. 4 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.



Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 181-186 Segunda Parte. Tesis: Página: 61. Tesis Aislada.

### **PARTICIPACION POR INDUCCION. INEXISTENCIA DE LA.**

Para considerar a un sujeto como inductor, debe existir como requisito sine qua non la determinación, es decir la actividad del instigador debe ser tal que mueva la voluntad del ejecutor determinándolo de manera directa a la realización del hecho punible, por la orden dada al respecto, y si el acusado no hizo surgir en el autor material la resolución de cometer el ilícito porque este ya estaba resuelto a ejecutarlo, y tan es así que había dado comienzo a su realización, al inferirle a la víctima el primer disparo, resulta evidente que no indujo al

sujeto pasivo a la realización del injusto, porque aún cuando posteriormente el inculpado haya expresado la frase si le vas a dar, dale rápido y vámonos, no fue su exteriorización verbal la que determino al autor a matar, pues ya estaba decidido a delinquir. la doctrina ha considerado, como formas de instigación, entre otras: a). el mandato, que opera cuando se encarga a otro la ejecución del delito; b).- la orden, cuando el mandato lo impone el superior al inferior con abuso de autoridad; c).- la coacción, que es el mandato apoyado en la amenaza; d).- el consejo, originado cuando la instigación que se hace a un sujeto, para inducirlo a cometer un delito, es para la exclusiva autoridad y provecho del instigador; y, e).- la asociación, pacto realizado entre varias personas para consumar un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados. ahora bien, de acuerdo a lo apreciado por el tribunal responsable, en la especie la forma de instigación mas viable seria la que opera en vía de consejo, mas no puede ubicarse al quejoso en tal situación, porque la frase que pronuncio no fue determinante en la resolución del autor material del homicidio.

Amparo directo 6119/86. J. Ascensión González Quiroz. 11 de mayo de 1987. 5 votos. Ponente: Francisco Pavo Vasconcelos. Secretaría: María Eugenia Martínez de Duarte. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Época: Séptima Época. Informe 1987, Parte II. Tesis: Página: 32. Tesis Aislada.

### **PARTICIPACION DELICTUOSA (INSTIGADORES).**

La concausa del resultado, constituye el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídica penal; de allí que el hacer surgir en otro la resolución de cometer el hecho de la acción, constituye una instigación que reviste una especial forma de causación de resultado, es decir, el camino a través del alma de otro, con lo cual resulta también causal la instigación en referencia al resultado, según lo hace notar Edmundo Mezger, si una expresión del reo determinó al agente material del delito a disparar sobre la víctima no existe duda respecto de su responsabilidad penal en la perpetración delictiva, en los términos del Código represivo, que considera como responsable del delito, a quienes inducen directamente a alguien a cometerlo, instigación que

consiste en excitar los sentimientos de una persona, inclinándola a la ejecución de un delito, pero en modo que su libertad de querer no quede cohibida.

Amparo penal directo. 449/51. Guadarrama Flores Vicente 16 de junio de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXIII.  
Tesis: Página: 1090. Tesis Aislada.

#### **ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACION.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación en un delito de cualquiera de las formas a que se contrae aquél en sus diversas fracciones, requiere como condición sine qua non el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, más cuando la conducta del partícipe es posterior a la ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento tipificado por el artículo 400, fracción IV, del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.

Amparo directo 4698/70. Héctor Lugo Montes y Roberto López Quintana. 7 de mayo de 1971. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 29 Segunda Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

**b).- La complicidad.** Cómplice es aquel que sin tener dominio del hecho, realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo; es decir aporta cooperación a la comisión del hecho ilícito, la cual se produce fuera del proceso de ejecución de este, aportación que puede ser anterior o simultánea a la realización del delito.

Puede participar moralmente, instruyendo al autor material, indicándole la forma en que debe ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y se da cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo proporcionándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

Algunos autores entre ellos Soler, clasifican al cómplice en primarios y secundarios, los primarios los equipara objetivamente con el coautor y dice que son los que prestan una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse, los secundarios serán el que resulte al hacer un juicio hipotético, en el

que suprimida su contribución el hecho de todos modos se habría podido cometer.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano prevé esta figura en la fracción V. del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos: “V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión”, criterios doctrinales han confundido a la complicidad con la coautoría, por lo que es importante distinguirlas a virtud de que cada figura tiene aspectos individuales que las hacen diferentes.

La coautoría se presenta cuando varios sujetos intervienen en la realización del hecho delictuoso, y cada uno de ellos reúne la calidad del autor para los efectos del delito, ya sea que cada uno realice la totalidad de los hechos o una parte de ellos. El coautor ejecuta y el cómplice presta ayuda para su realización. El coautor tiene la intención de cometer el hecho delictivo, tiene la voluntad para llevar a cabo todas las acciones para perpetrar el injusto. En el cómplice se presenta la intención de ayudar, auxiliando para que otro cometa el delito. El coautor tiene el dominio del hecho, lo que no sucede con el cómplice. En síntesis puede decirse que el cómplice aporta de una parte significativa e indispensable para la consumación del hecho delictivo, pero no por ello puede considerarse autor, es precisamente esa aportación lo que le da la calidad de cómplice.

La responsabilidad penal del cómplice por el auxilio que presta se deriva en el Derecho Penal Mexicano del contenido de la fracción V del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esta forma de participación en el delito, que en la doctrina y jurisprudencia se conoce con el nombre de complicidad. Pero también es una forma de auxilio prevista en la fracción VI del mismo, en donde, si bien el auxilio es posterior al delito, la promesa del mismo se da con anterioridad a la perpetración del hecho.

Sobre la figura de la complicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales.

**COMPLICIDAD. INTEGRACION DE LA. DELITO DE HOMICIDIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

Para actualizar la hipótesis de **complicidad**, prevista en la fracción III del artículo 11 del Código Penal del Estado de México, no es impedimento el hecho de no haberse acreditado la concertación expresa para perpetrar el delito de homicidio, si independientemente del resultado, el reo, mediante cualquier grado de intervención, estuvo de acuerdo en causar un daño, constituyéndose de esa forma el concierto previo referido en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 749/94. Julián Rodríguez Rentería. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XV-II Febrero. Tesis: II.1o.C.T.177 P Página: 264. Tesis Aislada.

**COMPLICIDAD EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El artículo 22 del Código Penal del Estado de Guanajuato, prevé que responde a título de cómplice, quien ayude a otro para la comisión dolosa de un delito; de ahí que si la intervención del quejoso se limitó a prestar un cuchillo, ignorando la finalidad ilícita a que se destinaría, no es suficiente para generar en su contra responsabilidad penal en el delito de homicidio y con carácter de cómplice, ya que no prestó ayuda para su comisión con pleno conocimiento de los hechos, además, en el evento de que desde el exterior de la habitación donde se desarrollaban los hechos, pudiera haber proferido algunas palabras, al parecer animando a los autores materiales para que causaran algún daño al pasivo, tampoco le deriva responsabilidad, ya que el auxilio prestado para la realización del ilícito, debe manifestarse en actitudes de tal naturaleza que incidan verdaderamente en el resultado típico.

Amparo directo 8553/82. Roberto Leyva Gutiérrez. 10 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 175-180 Segunda Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

**COMPLICIDAD CARACTERISTICAS DE LA.**

Aun cuando la [complicidad](#) se caracteriza por una cooperación no esencial para la comisión del delito, ya que sin ella esta puede realizarse, y que solo tiende a facilitar la ejecución del acto criminal, es de todo punto necesario para que exista ese grado de responsabilidad penal, que los hechos ejecutados por el cómplice, constituyan propiamente una cooperación, y no que permanezcan en la esfera de simples intentos fracasados.

TOMO XXX, Pág. 2008.- Noyola Jenaro.- 3 de diciembre de 1930.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXX.

Tesis: Página: 2008. Tesis Aislada.

#### **COMPLICIDAD EN EL DELITO.**

La participación de un individuo en un delito, no puede ser considerada como encubrimiento, sino como [complicidad](#), si su conocimiento del hecho ilícito no fue posterior a la consumación de aquél, sino previo a la ejecución del mismo.

Amparo penal en directo 1256/33. Magdaleno Federico. 8 de marzo 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: R. Chávez. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIII.

Tesis: Página: 2192. Tesis Aislada.

#### **COMPLICIDAD. REQUISITOS PARA QUE EXISTA EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

Para que se pueda considerar a un acusado como cómplice de un delito conforme a la fracción III del artículo 50 del Estado de Puebla, es necesario que exista un concurso de acción sin concurso de voluntad; concurso de voluntad sin concurso de acción o concurso de los dos requisitos; y si ninguna de esas formas se llega a precisar, no queda justificada la [complicidad](#).

TOMO XXXIX, Pág. 1386. Vargas Pablo y coags. 20 de octubre de 1933.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIX.

Tesis: Página: 1386. Tesis Aislada.

### **3.- ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO Y POR RECEPCIÓN**

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra previsto el encubrimiento por favorecimiento, como delito autónomo, opera cuando después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de

que se trata, ayuda en cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.

Por lo tanto el encubrimiento es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

El delito de encubrimiento por favorecimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 320, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se presenta cuando: “.....quien después de la ejecución de un delito, y sin haber participado en éste:

I.- Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de esta; II.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito; III.- Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito; IV.- Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona , impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.”

En el Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal, titulo de delitos patrimoniales se prevé otro tipo de encubrimiento, llamado por receptación; y este es dable, cuando según el artículo 243, alguien “después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda , enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de ésta circunstancia....”

Desprendiéndose de lo anterior que este delito es de carácter doloso, aunque según el artículo 244, puede darse también culposamente, cuando el “que recibe en venta el instrumento, objeto o producto del delito después de su ejecución, no adopte las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella....”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutorias relacionadas con el encubrimiento ha resuelto lo siguiente:

"ENCUBRIMIENTO COMO DELITO AUTÓNOMO. Incurrir en el delito de encubrimiento previsto en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal Federal, aquel que, aun conociendo la calidad de delincuente del autor de un delito lo ayuda o auxilia por acuerdo posterior al crimen que se le imputa".

(Amparo directo 2978/71. Sonia Olf Zucgerman. 6 de octubre de 1971. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. «SJF», séptima época).

"ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN. Conforme a lo dispuesto por el «a.» 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación es un delito en cualquiera de las formas a que se contrae aquél en sus diversas fracciones, requiere como condición sine qua non el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, mas cuando la conducta del partícipe es posterior a la ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento, tipificado por el «a.» 400, «fr.» IV del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia".

Amparo directo 4698/70. Héctor Lugo Montes y Roberto López Quintana. 7 de mayo de 1971. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera, «SJF», séptima época).

## **PROPUESTA**

Como se dejó dicho en la exposición de motivos de este trabajo, el tipo

penal que nos ocupa fue creado por el legislador con el propósito de evitar que los servidores públicos, aprovechándose de su cargo intervenga en actos de corrupción, promoviendo o gestionando negocios que no son inherentes a su empleo cargo o comisión , este tipo penal desde su creación que fue en enero de 1983 y tomando en consideración el número de denuncias que se han presentado por lo menos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en muy pocas ocasiones legalmente se ha actualizado, sin embargo es evidente que en las diferentes instituciones públicas se repiten a diario y en gran número pero no se denuncian debido desde mi punto de vista al tecnicismo de su redacción lo que para el común de la gente esa conducta no la percibe como tal, resultando entonces que el tipo penal en referencia es letra muerta.

Por lo que resulta desde mi punto de vista un instrumento ineficaz para combatir las conducta ilícita de los servidores públicos que seguramente con mucha frecuencia adecuan su conducta al tipo penal en estudio, pero que no son denunciados, procesados y menos aún sentenciados, y para muestra diré pues que en el año de 2004 solo se iniciaron cuatro Averiguaciones Previas y en el año de 2005 solo se ha iniciado una Averiguación Previa a nivel Distrito Federal, según dato proporcionado por la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De las cuatro que se iniciaron en 2004, ninguna se consignó y la que se inició en 2005, se consigno sin detenido, según estadística de la Dirección de Turno de Consignaciones, asimismo cabe mencionar que esta misma Dirección del año 2000 al año 2005 solo tiene registrado que se consignaron cuatro Averiguaciones Previas, en este tenor no obstante propongo:

Que el tipo penal de “Tráfico de Influencia”, previsto y sancionado en el artículo 271 del Código Penal para el Distrito Federal sea derogado y el tipo de referencia forme parte del artículo 259 del Código Penal para el Distrito Federal



vigente que se refiere al “Ejercicio Ilegal y Abandono del Servicio Público”, en una fracción V y que además de la pena privativa de libertad y la sanción pecuniaria sea adicionado con la destitución e inhabilitación del empleo o cargo del servidor público, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad.

Tomando en consideración que el tipo penal de tráfico de influencia fue creado por el legislador en consideración a los siguientes motivos:

Existe la creencia social de que las leyes van a transformar el estado de cosas; de que se va a producir un cambio fundamental en el desenvolvimiento económico, político y jurídico, en donde la legislación penal puede tener cierta relevancia, en esta época de crisis moral, como así se reconoce públicamente, aún cuando no se ha precisado en términos exactos cuáles vayan a ser los alcances de este concepto o de este criterio de moralidad. Es de suponerse que se refiere a la conducta proba, a la conducta honesta, recta, en donde el individuo y fundamental y relevantemente el funcionario tiene el deber de conducirse en esos términos para sentar el ejemplo y de esta manera propiciar una mejoría en la conducta.

Examinada la legislación penal a través de las épocas, se advierte que tiene como función específica el sancionar conductas que rompen el equilibrio social y alteran vivamente la tranquilidad de la misma con el objeto de que se restituya a la sociedad en ese equilibrio que momentáneamente se rompe con una conducta delictiva, pero es evidente que a través de la evolución social no se ha venido sustentando con un criterio idéntico porque estamos sujetos al proceso evolutivo en el aspecto físico, emocional, intelectual y no se ha sustentado ni un criterio en lo que se refiere a hechos que van en contra de la integridad social o de la integridad del individuo.

Con el correr del tiempo esos criterios severos se han venido atemperando y vemos por ejemplo que el constituyente de 1917 suprime de

manera expresa en el Artículo 17, la privación de la libertad por delitos, perdón por deudas puramente civiles.

En nuestra legislación penal que data de 1931 y tuvo vigencia hasta el día 11 de Noviembre del año 2002, es decir tuvo una vigencia de 71 años, tiempo durante el cual tuvo múltiples reformas, con el objeto de crear nuevos tipos penales o adaptar los tipos penales a la época y a las conductas que desde luego se generan como consecuencia de la actividad social múltiple, sobre todo en el campo económico, y tomando en cuenta que se pretende moralizar a la sociedad con leyes de esta naturaleza, aun cuando más bien la moralización no es propiamente de la sociedad, sino del sector público ya que directamente se enfoca esta iniciativa hacia quienes detentan un cargo de esa naturaleza.

El problema tal vez es que por disposición legal se ha generalizado el concepto de servidor público, término que involucra o incluye a tantos cuantos desempeñan un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza, dentro de la administración pública, y es evidente que quienes tienen la posibilidad de promover o gestionar por sí o por interpósita persona negocios o resoluciones ajenos a sus responsabilidades, son los funcionarios públicos que ostentan carácter de autoridad y no cualquier empleado.

Como toda legislación puede tener sus fallas y ese es uno de sus puntos vulnerables, porque es de considerarse desde un punto de vista equitativo, desde un punto de vista de justicia, que la ley no puede tratar igual a los desiguales.

Por tanto si los funcionarios públicos tienen la función y valga la redundancia de manejar recursos importantes de naturaleza económica, así como poder de decisión, nivel al cual no están colocados los empleados o trabajadores.

Y aún cuando pudieran argüirse en contrario que la penalidad está proporcionada al monto de los daños económicos que se originen, en todas formas estimo un poco estrecho el criterio que se ha utilizado en esta iniciativa al incluir al generalizar el tipo penal de Tráfico de Influencia, pues es evidente que no cualquier servidor público, puede tener influencia para intentar siquiera ajustar su conducta al tipo penal que nos ocupa,

La importancia de las leyes, en realidad no es su elaboración, sino su aplicación. Y como profesionales del Derecho se debe estar a la expectativa así como la sociedad también lo va a estar, a efecto de ver los resultados moralizantes, que con esta legislación, entre otras, se pretende dar hacia el sector público, siendo pues una opinión generalizada que todos nosotros recogemos en nuestro contacto cotidiano con los grupos sociales o simplemente con individuos que no militan en ninguna organización, la necesidad de transformar de manera radical la conducta de quienes ejercen cargos públicos.

No es tanto las leyes en sí cuanto permanecen rezagadas, archivadas o sepultadas en el olvido, no es en sí lo importante el codificar, sino el ejecutar.

## CONCLUSIONES

1.- En la legislación penal que ha estado vigente en México, abarcando desde el derecho penal colonial, pasando por el México independiente y luego por los primeros códigos penales mexicanos, no se encuentra ningún antecedente del delito de tráfico de influencia, en el contenido de los mismos ni en la exposición de motivos de los que cuentan con ellos. Es probable que de acuerdo a la influencia francesa que tiene la legislación mexicana, en este caso no sea la excepción y desde la aparición de esta figura los legisladores se hayan inspirado en Código Penal del Imperio Francés de 1810, el cual aunque en forma incipiente, menciona el abuso de la influencia para obtener contraprestaciones favorables de parte de la administración pública.

2.- El delito de tráfico de influencia, tiene su antecedente próximo inmediato mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual en su Capítulo IX del Título Décimo que entró en vigor el 6 de enero de 1983, consigna la creación del artículo 221 referente al tipo penal de Tráfico de influencia en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Código penal que estuvo vigente hasta 1999, ya que con el cambio constante de la sociedad y sus necesidades jurídicas, se dió a través de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma producida en el apartado C, base primera, fracción V, inciso h, en donde se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en las materias civil y penal y que de acuerdo con el artículo undécimo transitorios (decreto del 22 de agosto de 1996) entraría en vigor el primero de enero de 1999, es entonces cuando el 18 de mayo de 1999 se publicó de igual manera en el Diario Oficial de la Federación un decreto que cambia la denominación del hasta entonces "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero

Federal”, para llamarle “Código Penal Federal” y como consecuencia de lo anteriormente anotado la Asamblea Legislativa legisló en materia penal, pero consideró oportuno asumir el texto del Código Penal que regulaba la materia propia del fuero común, por decreto publicado el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se consolida esta determinación que conlleva fallas. Afortunadamente los legisladores se dieron cuenta del error y mediante iniciativa de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 14 de noviembre del 2000, se crea el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal publicado el 16 de julio del 2002 en el cual en su Título Segundo denominado “Delitos contra el Servicio Público” contiene la figura jurídica de Tráfico de influencia tal y como lo conocemos a la fecha.

3.- El ejercicio de la acción penal, es el recurso con que cuenta la sociedad para proteger la inmoralidad de quien infringe la ley porque daña sus legítimos intereses y los de sus miembros, sin embargo como presupuesto de dicho reclamo se exige antes que nada que la legislación penal, prescriba como delito la conducta a través de la cual se manifiesta la corrupción y el mal actuar de los servidores públicos y establezca también las sanciones para castigarla así como tomar acciones de profesionalización de los servidores públicos, para evitar la misma.

4.- Compete a los Jueces Penales del Distrito Federal conocer del delito de tráfico de influencia, sirviendo como base o fundamento legal la interpretación lógica jurídica que se deba dar al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- Desde siempre el abuso del poder por parte de quien lo detenta es innegable, pues la naturaleza humana de por sí tiene inherentes sentimientos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo lugar y circunstancia van a determinar su actuar. El servidor público es de naturaleza humana, es por ello

que fue y es indispensable la regulación de su actuar dentro del Estado, evitando de esta manera el abuso de poder, y dando fundamento al principio que rige en derecho “Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, en tanto que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta.”

6.- Hasta la fecha, no hay Jurisprudencia respecto del citado delito, sólo existen tesis sobresalientes sobre el delito de Abuso de Autoridad y como bien se sabe que para que haya Jurisprudencia se necesita de cinco ejecutorias en un mismo sentido.

7.- El precepto primario, siendo el que contiene la figura delictiva, lo encontramos en el artículo 271 parte primera del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

8.- El precepto secundario, que es el castigo para el que comete éste delito se encuentra en la parte final del primer párrafo del artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como la agravación de la pena en caso de que la conducta del servidor público produzca un beneficio económico la contiene el párrafo segundo del artículo en mención.

9.- Por los conceptos antes mencionados podemos afirmar que el delito de tráfico de influencia es una negociación contraria al derecho, a los principios jurídicos y morales, ya que se está ejerciendo poder, autoridad o fuerza moral sobre el ánimo de las personas a quienes se les solicita la resolución o realización de ese negocio.

10.- En el delito en comento, en el Código Penal, el ejercicio de la acción penal se persigue de oficio.

11.- Los elementos del tipo son:

- a).- El bien jurídico tutelado de éste tipo penal es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
- b).- Sujeto activo: en orden a la calidad, debe ser exclusivo, propio, particular o de sujeto calificado, es decir, debe tener calidad de servidor público, en orden al número de sujetos, es un delito monosubjetivo.
- c).- Sujeto pasivo: es la colectividad social y el Estado.
- d).- Objeto material: lo constituye el beneficio económico que el agente pueda o no obtener para sí.

12.- Las circunstancias del tipo

En este tipo penal en comento no hay referencias temporales, referencias espaciales, referencias a los medios de ejecución ni condiciones objetivas de punibilidad.

13.- En este tipo penal de tráfico de influencia no hay elementos del tipo subjetivos, por tratarse de un delito de resultado material. Sin embargo sí hay elementos normativos que requieren de una valoración jurídica los conceptos: servidor público, resolución, acto, empleo, cargo, comisión. Asimismo se puede mencionar que el elemento objetivo del tipo penal es la tramitación o la gestión de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes al empleo, cargo o comisión del servidor público, toda vez que con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal, por parte del servidor público se reúne este elemento.

14.- En orden al resultado: es un delito instantáneo, material y de lesión o de daño.

15.- Los elementos positivos y negativos del delito de tráfico de

influencia son:

**CONDUCTA.** Cuando el servidor público promueve o gestiona indebidamente la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, haciendo éstas gestiones o promociones a otro servidor público, por sí o por interpósita persona.

**AUSENCIA DE CONDUCTA.** No se da en éste delito ya que se trata de un delito de acción excluyente de la forma omisiva, pues tanto el promover como el gestionar requieren objetivamente de una actuación positiva de movimientos corporales voluntarios con una finalidad específica.

**TIPICIDAD.** Se dará cuando la conducta del servidor público se adecue a lo prescrito por el artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Quedando ésta vinculada completamente a los elementos objetivos y normativos contenidos en éste tipo.

**ATIPICIDAD.** Se presenta cuando la conducta no se adecua a lo prescrito por el artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**ANTI JURIDICIDAD.** Existe cuando la conducta del sujeto activo se adecua completamente a lo descrito en el artículo 271 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y resulta dañado o lesionado el bien jurídico que tutela y además que esta conducta no este protegida por una causa de justificación.

**CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.** En éste delito no es dable ninguna causa de justificación o de licitud.

**INPUTABILIDAD.** Existirá cuando el sujeto activo goce de plena libertad psíquica y exprese libre y voluntariamente su conducta adecuándola al artículo 271 en comento.

**ININPUTABILIDAD.** En el delito de tráfico de influencia únicamente se puede presentar trastorno mental o minoría de edad.

**CULPABILIDAD.** Éste delito en estudio, solamente puede ser cometido dolosamente, con dolo directo.

**INCULPABILIDAD.** Este no es dable, por error de hecho esencial e invencible.



PUNIBILIDAD. Se encuentra prescrita en la parte final del artículo 271 en cometo que impone de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa. Además agrega en el segundo párrafo del mismo artículo que si la conducta llevada a cabo por el servidor público produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Nuestra legislación penal no contempla ninguna en éste delito.

TENTATIVA. Sí es dable ésta en sus dos formas: acabada e inacabada.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Traducción directa del italiano por Juan del Rosal y Angel Tenorio . Editorial UTEHA. Argentina, 1960.
- 2.- Berchermann Arispe, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. México, 2004.
- 3.-Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14ª ed. Editorial Porrúa. México 1982.
- 4.-Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. 7ª.ed. Vol. I. Editorial Temis. Bogotá, 1956.
- 5.-Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14ª ed. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 6.-Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 9ª ed. Editoria Nacional. México, 1961.
- 7.-Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 16ª ed. Editorial Bosch. España, 1971.
- 8.-Daza Gómez, Carlos. Teoría General del Delito. Cardenas Editor Distribuidor. México1998.
- 9.- Fernández Doblado, Luis. Culpabilidad y Error. México, 1950.
- 10.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 38ª.ed. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 11.- Franz Von, Lizst. Tratado de derecho Penal. Tom. II. Madrid, 1927.
- 12.-González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado.10ª.ed. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 13.-González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. y Parte Especial. 4ª.ed. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 14.-González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. y Parte Especial. 6ª.ed. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 15.-Hans-Heinrich, Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Tom. II.3ª ed. Editorial Bosch. Barcelona 1978.

- 16.-Hans, Kelsen. Teoría Pura del Derecho. 9ª ed. EUDEBA. Argentina, 1970.
- 17.-Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. 2ª ed. Editorial Trillas. México, 1985.
- 18.- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Sudamérica. Buenos Aires, 1990.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México, 1986.
- 20.-Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México, 1952.
- 21.-Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito Mullur Crime Sine Conducta. Imprenta Universitaria. México, 1950.
- 22.-Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Tom. II. Editorial Temis. Bogotá, 1989.
- 23.-Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Tom. II. Traducción a la 2ª edición alemana, 1933. Madrid, 1949.
- 24.-Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Cardenas Editor. México 1980.
- 25.-Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción a la 2ª.ed. alemana, 1933 y notas de Derecho Español. Por J. Arturo Muñoz. Madrid, 1949.
- 26.-Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción a la 2ª.ed. alemana, 1933 y notas de Derecho Español. Por J. Arturo Muñoz. Madrid, 1971.
- 27.-Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Editorial PPU. Barcelona, 1985.
- 28.-Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Editorial PPU. Barcelona, 1983.
- 29.-Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General 10ª ed. Editorial Porrúa. México, 1991.

- 30.-Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 2ªed. Editorial Porrúa. México, 1967.
- 31.-Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1969.
- 32.-Porte Petit, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3ª.ed. Editorial Trillas. México, 1990.
- 33.-Reinhart, Maurach. Tratado de Derecho Penal. Tomo. II. Editorial Ariel. Barcelona, 1962.
- 34.- Saber, Guillermo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.
- 35.-Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 6ª.ed. Tomo II. Tipográfica Editora. Argentina, 1973.
- 36.-Sosa Ortiz, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. La Problemática de su Acreditación. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 37.-Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2ª.ed. Editorial Porrúa, México, 1960.
- 38.-Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4ª.ed. Editorial Porrúa, México, 1983.
- 39.-Zaffaroni Eugenio, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tom. IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988.
- 40.- Zamora Jiménez, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Angel Editor. México, 2002.

#### OBRAS IMPRESAS

- 1.- Boletín de Información Judicial. Vol. VI.
- 2.-Carpeta Legislativa, 126. Subdirección de Documentación Legislativa de la Cámara de Diputados. Diciembre, 1982.

- 3.- Diario de los Debates. Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diciembre 3 de 1982.
- 4.- Diario Oficial de la Federación. Martes 18 de mayo de 1999.
- 5.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Caballenas, Guillermo. 21ª.ed. Tomo II, IV, VIII. Editorial Heliasta. Argentina 1989.
- 6.- Diccionario Enciclopedia Salvat, Tomo 4. Salvat Editores. México, 1976.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Larousse 2005. 11ª.ed.
- 8.- Diccionario para Juristas. Palomar de Miguel, Juan. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 9.-Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000. DJ K 2263.
- 10.-Gaceta Oficial del Distrito Federal, Julio, 2002.
- 11.-Leyes Penales Mexicanas, Vol. 1., Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- 12.- Leyes Penales Mexicanas, Vol. 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- 13.- Vocabulario jurídico. J. Couture Eduardo. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1988.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Raúl Juárez Carro Editorial. México, 2005.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 146ªed. Editorial Porrúa. México, 2005.
- 3.- Legislación Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México, 2005.

Informe Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Informe Dirección de Turno de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.